



ORDENANZA III-N° 1

(Antes Ordenanza 40/03)

ANEXO III

CODIGO MUNICIPAL DE FALTAS

INDICE:

LIBRO I - PARTE GENERAL

TITULO I - DISPOSICIONES GENERALES

TITULO II - DE LAS PENAS

CAPITULO I - APLICACION Y GRADUACION DE LAS PENAS

CAPITULO II - REINCIDENCIA Y CONCURSO DE FALTAS

CAPITULO V - EXTINCION Y PRESCRIPCION DE ACCIONES Y PENAS

LIBRO II - JUICIO DE FALTAS

TITULO I - DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I - COMPETENCIA

CAPITULO II - ACTOS INICIALES

TITULO II - DISPOSICIONES ESPECIALES

CAPITULO I – DEL TRÁMITE DEL JUICIO DE FALTAS

CAPITULO II - NOTIFICACIONES Y PLAZOS

CAPITULO III - DE LOS RECURSOS

TITULO III - EJECUCION DE SENTENCIA

CAPITULO I - SUSPENSION CONDICIONAL DE LA CONDENA.

LIBRO III - PARTE ESPECIAL

TÍTULO I - REGIMEN DE PENALIDADES

CAPITULO I - DE LAS FALTAS CONTRA LA AUTORIDAD MUNICIPAL

CAPITULO II - DE LAS FALTAS CONTRA LAS NORMAS DE SANIDAD E HIGIENE

CAPITULO III - DE LAS FALTAS CONTRA LA SEGURIDAD Y EL BIENESTAR



CAPITULO IV - DE LAS FALTAS CONTRA LA EDIFICACIONES DE OBRAS Y
DEMOLICIONES

CAPITULO V - DE LAS FALTAS CONTRA EL CONTROL DE LA INDUSTRIA
COMERCIO Y ACTIVIDADES ASIMILABLES A ESTAS

CAPÍTULO VI - DE LAS FALTAS CONTRA EL CONTROL DE LOS
ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

CAPÍTULO VII - DE LAS FALTAS CONTRA EL USO DE LA VÍA PÚBLICA Y
LUGARES DE PÚBLICO ACCESO

CAPÍTULO VIII - DE LAS FALTAS CONTRA LA PUBLICIDAD Y
PROPAGANDA

CAPITULO IX - DE LAS CONTRAVENCIONES A LA MORAL Y A LAS BUENAS
COSTUMBRES

CAPITULO X - DE LAS CONTRAVENCIONES A LAS NORMAS DE TRANSITO

CAPITULO XI - DE LAS CONTRAVENCIONES A LAS NORMAS QUE
REGLAMENTAN EL TRANSPORTE.

LIBRO IV - DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.



CODIGO MUNICIPAL DE FALTAS

LIBRO I - PARTE GENERAL

TITULO I - DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- Este Código rige el juzgamiento de las faltas a las normas municipales dictada por los órganos previstos por la Ley Orgánica de Municipios (L.O.M.257), como así a las normas nacionales y provinciales cuya aplicación corresponda a la Municipalidad de Apóstoles, Misiones, salvo en este último caso cuando para ello se hubiere previsto un procedimiento propio. No se aplica al juzgamiento de infracciones al régimen tributario y disciplinario y a faltas contractuales.

ARTÍCULO 2.- El presente Código es de aplicación para juzgar las Faltas cometidas dentro del ejido municipal de la ciudad de Apóstoles y a las que produzcan sus efectos en ella.

ARTÍCULO 3.- Toda persona a quien se le imputa la comisión de una contravención tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.

Asimismo, son aplicables al juzgamiento de faltas los siguientes principios:

- 1) Los términos falta, contravención, e infracción tienen el mismo significado.
- 2) Ningún juicio de faltas puede ser iniciado sin imputación de acciones u omisiones tipificadas por una ordenanza municipal dictada con anterioridad al hecho e interpretada en forma estricta.
- 3) En caso de duda debe estarse a lo que resulte más favorable al infractor.
- 4) Queda prohibida la extensión analógica para crear infracciones o aplicar sanciones.
- 5) Nadie puede ser condenado sino una sola vez por la misma falta, ni considerado culpable mientras una sentencia firme del Juez de Faltas lo declare tal.



- 6) El obrar culposos es suficiente fundamento de punibilidad, excepto que expresamente se requiera dolo en la comisión de falta.
- 7) El error o ignorancia de hecho, no imputables, excluyen la culpabilidad. No la excluyen el error o la ignorancia de derecho.
- 8) La mera tentativa no es susceptible de sanción, que sólo puede imponerse ante conductas que por acción u omisión dolosa o culposa impliquen daño o peligro cierto para los bienes jurídicos individuales o colectivos protegidos.
- 9) Las sanciones son igualmente aplicables a todos los partícipes directos en la comisión de falta, que serán responsables solidarios en caso de condena pecuniaria.
- 10) Si la normativa vigente al tiempo de cesar en el cometimiento de la contravención fuera distinta de la existente al momento de pronunciarse el fallo, o en el tiempo intermedio, se debe aplicar siempre la más benigna.

ARTICULO 4.- Son aplicables al juzgamiento de las faltas, en forma supletoria, las disposiciones generales del Código Penal y las normas del Código Procesal y Penal de la Provincia de Misiones siempre que no se opongan a las disposiciones del presente.

TITULO II - DE LAS PENAS

CAPITULO I - APLICACION Y GRADUACION DE LAS PENAS

ARTÍCULO 5.- Los jueces aplican las penas previstas en las respectivas normas para cada infracción en particular, dentro de las sanciones establecidas por la Ley Orgánica de Municipalidades o leyes especiales de aplicación por la Municipalidad y Ordenanzas que en consecuencias se dicten.

Las penas de multa que no sean determinadas en pesos se establecen en UF (Unidad Fiscal) o UN (Unidad Fija de Nafta), según se trate de la infracción.

Se establece que la Unidad Fija de Nafta (UN) equivale al menor precio de venta al público, vigente en el municipio, de un litro de nafta especial.

ARTICULO 6.- Causales de inimputabilidad. No son punibles las personas:



- 1) Que al momento de cometer la contravención no puedan comprender el alcance de sus actos o dirigir sus acciones.
- 2) Que al momento de cometer la contravención se encuentren violentadas por fuerza física irresistible o amenazas de sufrir un mal grave e inminente.
- 3) Que obraren en cumplimiento de una orden impartida por autoridad de competencia aparente, de un deber o en el legítimo ejercicio de su derecho, autoridad o cargo.
- 4) Que causen un mal por evitar otro mayor inminente al que han sido extraños.
- 5) Que actúen en defensa propia o de terceros, siempre que concurran las siguientes circunstancias:
 - a) Agresión ilegítima.
 - b) Necesidad racional del medio empleado para impedir o repeler la agresión ilegítima.
 - c) Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende.

ARTICULO 7.- Los menores adultos, definidos por el Artículo 127 del Código Civil, pueden ser juzgados y sancionados conforme a este Código.

No son punibles los menores impúberes. Si el menor presentare problemas graves de conducta o estuviere moral o materialmente abandonado, se comunica al área de Acción Social de la Municipalidad.

Se aplican a los menores adultos las reglas comunes a todos los infractores, excepto lo que se indica a continuación:

- 1) Los menores que no hayan cumplido los dieciocho años de edad el día en que quede firme la sentencia no pueden ser arrestados. La pena de arresto que correspondiere se transformará en multa.
- 2) Las multas serán ejecutables en término sobre bienes o rentas propias del menor. En caso de tener un único ingreso proveniente de trabajo en relación de dependencia, podrá embargarse hasta el veinte por ciento del sueldo, aguinaldo y accesorios.
- 3) De carecer el menor de bienes o rentas propios, las multas serán ejecutables sobre bienes del padre o la madre de conformidad con lo establecido por los



artículos 1114 y concordantes del Código Civil, o en su caso sobre bienes de los tutores o curadores.

- 4) Los menores emancipados serán considerados, a todos los efectos derivados de la aplicación de este Código, como mayores de edad.

ARTICULO 8.- Las personas Jurídicas enumeradas en el artículo 33 del Código Civil, sean públicas o privadas, son responsables en la misma forma y extensión que las personas físicas. Pueden ser responsabilizadas por las faltas que cometan sus agentes, administradores, representantes, gerentes, directores o personal en relación de dependencia, o por personas que actúen en su nombre, bajo su amparo o vigilancia, se haya invocado o no dicha permanencia o relación. Si la pena de multa impuesta a una persona jurídica fuera convertible en arresto, el mismo se hará efectivo en la persona del director, administrador, representante legal o responsable del comercio o actividad en infracción, previo emplazamiento personal a cumplimentar la sentencia impuesta por el Juez de Faltas.

ARTICULO 9.- Las personas físicas que menciona el artículo anterior pueden ser condenadas solidariamente con las personas jurídicas mandantes o representadas, sin que ello implique infringir la norma establecida por el art. 3, inc. e) de este Código.

ARTICULO 10.- Las multas no son convertibles en arrestos, ni viceversa, salvo en los casos expresamente previstos por este Código, otras Ordenanzas, Leyes o decretos nacionales o provinciales.

ARTICULO 11.- Las personas mayores de sesenta años o enfermas y las mujeres embarazadas, cumplirán el arresto en su domicilio.

ARTICULO 12.- La pena de la multa se cumplirá depositando el importe correspondiente en la caja recaudadora municipal, dentro del plazo de cinco días de quedar firme la resolución que la aplique, salvo disposición especial que fije un plazo mayor o menor.



ARTÍCULO 13.- Las multas no abonadas en el plazo fijado en el artículo anterior, hacen aplicables a las mismas las disposiciones sobre intereses por mora y actualización de créditos contenidas en la reglamentación vigente.

ARTÍCULO 14.- El Departamento Ejecutivo tiene atribuciones para promover la ejecución judicial de las multas no abonadas en término.

ARTICULO 15.- En casos especiales, el Departamento Ejecutivo puede autorizar el pago de multas conforme a un plan determinado de cuotas.

ARTICULO 16.- Cuando la multa fuere convertible en arresto, la ejecución judicial que indica el art. 14 es sustituida por la aplicación de aquél. En cualquier tiempo que la multa fuere satisfecha, extinguirá el arresto, descontándose de aquella los días de arresto cumplidos, en la proporción correspondiente.

ARTICULO 17.- El arresto es efectivizado en cada caso por la Policía Provincial, a requerimiento del Departamento Ejecutivo. Se cumplirá en sitios que aquél organismo determine, pero nunca en compañía de personas condenadas por sentencia judicial firme. Tratándose de contraventores de hasta dieciocho (18) años de edad nunca se aplicará pena de arresto.

ARTICULO 18.- La Policía Provincial verificará igualmente, y a solicitud del Departamento Ejecutivo, el cumplimiento del arresto domiciliario que en su caso se hubiere aplicado. Sin perjuicio de ello, el quebrantamiento de este arresto importará la obligación de cumplimentar la pena restante en el sitio asignado a los infractores comunes.

ARTICULO 19.- La sanción de comiso importa la pérdida, para el infractor, de las mercaderías u objetos en contravención y de los elementos idóneos para cometerla. Esta pena es de aplicación obligatoria, aunque no haya previsión expresa en la norma legal violada, en los casos de alteración, adulteración o falsificación de las condiciones bromatológicas de alimentos destinados a consumo humano.



ARTÍCULO 20.- La resolución que ordene el decomiso de mercaderías u otros objetos determinará el destino que se dará a los mismos. Los bienes que puedan ser de utilidad para algún establecimiento oficial o de bien público, podrán entregarse a éste en propiedad. Los bienes que no posean valor lícito alguno se destruirán.

El Juez de Faltas puede disponer la restitución de los bienes cuando su comiso importe, por las características del caso, una evidente desproporción punitiva.

ARTÍCULO 21.- La pena de clausura comporta el cierre compulsivo del local o recinto que se trate por medio del personal que al efecto designe el Departamento Ejecutivo Municipal, pudiendo solicitarse en su caso el auxilio de la Policía Provincial. Durará el tiempo establecido en la norma legal aplicable, o en su caso hasta que cesen las causas que motivaron la clausura.

ARTICULO 22.- La clausura puede comprender cualquier local o recinto cerrado, esté o no afectado a una actividad comercial. Puede afectar la totalidad de un inmueble o solo parte de éste, o comprender sólo ciertas actividades dentro del local o recinto que continúe funcionando. No podrá hacerse efectiva sobre un domicilio particular, debiendo en tal caso reemplazarse por las instrucciones especiales que el Juez determine para evitar la reiteración de la falta.

ARTÍCULO 23.- Podrá disponerse el levantamiento provisional de una clausura cuando las circunstancias lo hicieron aconsejable para posibilitar subsanar la infracción y a ese solo efecto.

ARTÍCULO 24.- La clausura total de un comercio o local importa la prohibición de reanudar la misma actividad en otro recinto no habilitado por la municipalidad. Los días de clausura preventiva se descontarán de la pena de la misma especie que fuere impuesta.

ARTÍCULO 25.- La inhabilitación importa la suspensión transitoria, o la cancelación definitiva del permiso otorgado por la Municipalidad para el ejercicio de una cierta actividad. La suspensión durará el tiempo establecido por el Juez de Faltas, pero no es



levantada hasta tanto el infractor cumplimente todas las Ordenanzas y normas municipales atinentes a su actividad.

ARTICULO 26.- La condena única que establece el inciso e) del art. 3° de este Código, no es incompatible con la aplicación conjunta o alternativa de más de una clase de sanción por el mismo hecho, de conformidad con lo que para cada infracción establezcan las normas vigentes.

ARTICULO 27.- Las penas serán graduadas conforme con la naturaleza de la infracción cometida, los medios empleados para ejecutarla, el daño causado y la peligrosidad efectiva o potencial del hecho consumado, las condiciones personales y antecedentes del infractor, su capacidad económica y toda otra circunstancia que contribuya a asegurar la imposición de penas acordes con la falta cometida.

ARTICULO 28.- Cuando el infractor no registrara antecedentes, la pena o penas podrán reducirse por el Juez de Faltas por debajo de los mínimos legales o ser perdonadas, excepto si se tratare de adulteración o falsificación de las condiciones bromatológicas de alimentos destinados al consumo humano.

ARTICULO 29.- Cuando una infracción fuere susceptible de ser corregida, el Juez podrá intimar al contraventor a que lo haga dentro del plazo que se le fije, suspendiendo el dictado de sentencia hasta el vencimiento del término. Si la infracción fuere corregida, sin perjuicio del pago de la multa que correspondiera se tendrá por no cometida la falta a los efectos de la reincidencia.

ARTICULO 30.- La sentencia condenatoria podrá ordenar además las siguientes accesorias:

- 1) Clausura por razones de seguridad, moralidad e higiene, la que será por tiempo indeterminado, definitivo o temporario.
- 2) La desocupación, traslado y demolición de establecimientos o instalaciones comerciales e industriales o de viviendas cuando no ofrezcan un mínimo de seguridad a sus ocupantes o a terceros.



3) El decomiso de los elementos probatorios de la infracción.

CAPITULO II

REINCIDENCIA Y CONCURSO DE FALTAS.

ARTICULO 31.- Son reincidentes quienes, dentro de los 2 años posteriores a la fecha en que quede firme una condena por faltas, cometieren otra u otras.

ARTICULO 32.- La aplicación del art. 28° de este Código no obsta a la posterior declaración de reincidencia.

ARTÍCULO 33.- El transcurso de dos años con posterioridad a una declaración de reincidencia, sin que en dicho lapso el infractor cometa faltas, extingue los efectos de la misma.

Los registros de infracciones se cancelarán automáticamente a los cuatro (4) años de la fecha de la condena si el contraventor/a no ha cometido una nueva contravención, pudiendo ordenarse la destrucción de los expedientes en que éstos consten.

ARTÍCULO 34.- La declaración de reincidencia se sanciona en todos los casos con multas que aumentarán:

- 1) Para la primera reincidencia, un medio de lo que correspondería;
- 2) Para la segunda, en tres cuartos;
- 3) Para la tercera, aumenta el doble;
- 4) Para las siguientes, se multiplica el valor de la multa por la cantidad de infracciones menos dos.

ARTICULO 35.- Cuando concurren varios hechos contravencionales independientes reprimidos con una misma especie de sanción, el mínimo aplicable es el mínimo mayor, y el máximo es la suma de los máximos acumulados, pero el máximo no podrá exceder los topes previstos en las normas legales vigentes en la materia. Si las penas fueren de diferente especie se aplicarán conjuntamente.



Cuando un hecho recae bajo más de una sanción contravencional, se aplica solamente la escala mayor.

CAPITULO V

EXTINCION Y PRESCRIPCION DE ACCIONES Y PENAS

ARTICULO 36.- Las acciones y penas contravencionales se extinguen por muerte del imputado, infractor o condenado, por el cumplimiento de las condiciones de suspensión, por prescripción o por el pago voluntario de la multa, excepto en este último caso cuando expresamente lo prohíba la ordenanza o norma legal aplicable.

ARTICULO 37.- La acción se prescribe al año de cometida la falta o de la cesación de la misma si fuera permanente. La pena se prescribe al año de dictada la sentencia definitiva.

La prescripción de la pena se interrumpe por la comisión de una nueva falta.

La prescripción corre, se suspende o se interrumpe separadamente para cada uno de los partícipes de la infracción.

ARTÍCULO 38.- La prescripción de la acción se interrumpe por la comisión de una nueva falta, o por el emplazamiento formal del infractor y/o fijación de audiencia de juicio por esa misma causa.

El término de la prescripción de la pena se interrumpe por la interposición de acción ejecutiva de apremio.

LIBRO II - JUICIO DE FALTAS

TITULO I - DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I - COMPETENCIA

ARTICULO 39.- Son competentes para conocer y juzgar las faltas cometidas dentro del ejido municipal de la ciudad de Apóstoles, los Jueces de Faltas.



CAPITULO II - ACTOS INICIALES

ARTICULO 40.- El juicio de faltas puede ser iniciado de oficio, por denuncia verbal o escrita ante la autoridad administrativa competente o directamente ante el Juzgado de Faltas.

ARTÍCULO 41.- Toda persona mayor de dieciséis años puede formular denuncia verbal o escrita, ante el Juzgado Juez de Faltas o cualquier funcionario municipal. El denunciante o el particular damnificado por alguna falta, no es parte en el juicio ni tiene derecho a ejercer en este fuero acciones civiles derivadas del hecho. Sin perjuicio de ello, tiene derecho a ser informado acerca del curso del proceso. Los terceros ajenos al juicio no podrán intervenir en la causa ni requerir medidas o informes al Tribunal salvo en el supuesto del párrafo precedente y conforme a los términos allí indicados, sin perjuicio de lo dispuesto sobre la publicidad del proceso en la etapa del juzgamiento.

ARTICULO 42.- Todo funcionario o empleado municipal que en ejercicio de sus funciones tome conocimiento de la comisión de una falta por acción u omisión deberá denunciarlo ante el Juez de Faltas o su superior jerárquico, dentro de las 48 hs. siguientes. La omisión de denuncia es falta grave.

ARTICULO 43.- El funcionario que comprueba una infracción labrará un acta de comprobación que deberá contener:

- 1) Lugar, fecha y hora de la comisión de la acción u omisión que da lugar al labrado del acta;
- 2) Descripción de la acción u omisión del presunto infractor/a que determina el labrado del acta. Podrá incluir además la norma que a juicio del funcionario se estime infringida, sin que esta mención implique la calificación definitiva de la acción u omisión que da lugar al labrado del acta. En ningún caso podrá labrarse un acta que refiera la imputación con la sola referencia a la norma legal sin describir la acción constatada.



- 3) Nombre, apellido y domicilio del presunto infractor, si hubiese sido posible determinarlo;
- 4) La identificación del vehículo utilizado en caso de infracciones de tránsito.
- 5) Identificación de las personas que hubieran presenciado la acción u omisión que da lugar al labrado del acta o que pudieran aportar datos de interés para la comprobación de la falta.
- 6) Identificación y firma del agente municipal que verificó la infracción.
- 7) Cuando se imponga una medida precautoria debe hacerse constar la medida impuesta, el bien sobre el cual recae y los motivos de su imposición.

ARTICULO 44.- El acta debe contener, bajo pena de nulidad, la firma del funcionario interviniente y de los testigos que sean mencionados en la misma, excepto respecto de estos últimos cuando el funcionario haga constar bajo su responsabilidad que se negaron a firmar.

ARTICULO 45.- No es nula el acta que carezca de alguna de las menciones del art. 43, a menos que tal omisión torne ininteligible la constatación.

ARTICULO 46.- Labrada el acta, el funcionario municipal emplazará al presunto infractor a que concurra al Tribunal de Faltas a alegar y probar lo que estime conveniente a sus derechos, bajo apercibimiento de resolverse la cuestión sin su intervención. El plazo de comparencia es de OCHO días hábiles a partir del emplazamiento.

ARTICULO 47.- En el acta deberá constar en forma expresa el emplazamiento y que de la misma se hizo entrega una copia al presunto infractor, o una copia a cada uno de los presuntos infractores si fueron varios. La omisión de estos recaudos no anula la comprobación emergente del acta, pero en tal caso deberá efectuarse nuevamente el emplazamiento.

ARTICULO 48.- Si la infracción se constatare en el domicilio o comercio del presunto infractor, o en un inmueble de su propiedad u ocupado por él, de hallarse ausente la



copia del acta se fijará en la puerta de acceso sirviendo ello de emplazamiento válido. En los demás casos en que el presunto infractor estuviere ausente al tiempo de labrarse el acta, el emplazamiento se cumplirá remitiéndole por correo la copia correspondiente.

ARTICULO 49.- Los Jueces de Faltas podrán arbitrar otros medios para efectivizar el emplazamiento, en los casos del segundo párrafo del artículo anterior, procurando en todos los casos que la intimación llegue a efectivo conocimiento del presunto infractor. En caso contrario, y habiendo sido infructuosos las diligencias destinadas a tal efecto, podrán proceder al archivo de la causa sin perjuicio de que ulteriormente pueda juzgarse sobre la misma una vez debidamente notificado el infractor, y siempre que no haya transcurrido el plazo de prescripción de la acción.

ARTICULO 50.- Respecto del funcionario municipal actuante, las constancias del acta revisten el carácter de declaración testimonial jurada. La alteración maliciosa de los hechos y circunstancia de modo, tiempo y lugar que contenga el acta, o la inserción de afirmaciones falsas en su texto, hará incurrir a su autor en las sanciones que el Código Penal impone a quienes declaren con falsedad.

Las actas labradas por funcionario competente, en las condiciones enumeradas en el artículo 43 de este Código y que no sean enervadas por otras pruebas, podrán ser consideradas por el Juez como plena prueba de la responsabilidad del infractor.

ARTICULO 51.- Dentro de los DOS días hábiles posteriores, el funcionario municipal que labró el acta la remitirá con todos sus antecedentes si los hubiere al Tribunal Municipal de Faltas.

ARTICULO 52.- El funcionario municipal podrá, como auxiliar del Juez de Faltas secuestrar elementos comprobatorios de la infracción o disponer de la clausura preventiva del local en que hubiere cometido. En tales casos, deberá dar intervención al Juez de Faltas dentro de las veinticuatro horas corridas siguientes.

ARTICULO 53.- Transcurrido el término del emplazamiento sin que el infractor haya opuesto defensas válidas, el Juez de Faltas dictará resolución sin más trámite.



ARTICULO 54.- El Juez de Faltas deberá expedirse sobre las medidas precautorias ordenadas por el funcionario municipal que constató la infracción en los casos en que éstas se hayan aplicado conforme al art. 52.

ARTICULO 55.- El Juez ordenará el archivo inmediato de las actas, denuncias o actuaciones que recibiere, de las que no surgiere la comisión de falta alguna o que revistan defectos de forma que determinen su nulidad.

ARTICULO 56.- El Juez podrá adoptar todas las medidas precautorias necesarias para evitar que la o las faltas se continúen cometiendo o que el infractor intente eludir la imposición de las sanciones. Dichas medidas deberán ser compatibles con la estructura y finalidad del juicio de faltas y con las disposiciones de este Código.

ARTICULO 57.- Si la infracción constara en un expediente administrativo o del mismo surgieran indicios o sospechas infundadas fundadas de su comisión, con copia de las actuaciones pertinentes se iniciará el trámite de juzgamiento procediéndose en todo lo demás conforme lo indica este Código.

TITULO II - DISPOSICIONES ESPECIALES

CAPITULO I – DEL TRAMITE DEL JUICIO DE FALTAS

ARTÍCULO 58.- El presunto infractor podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de emplazamiento previsto por el art. 46, bajo apercibimiento de resolver la cuestión sin su intervención conforme a lo señalado en el art. 53.

ARTICULO 59.- La audiencia será pública y el procedimiento oral, salvo que por razones especiales el Juez de Faltas resolviera realizarla a puertas cerradas.

El Juez da a conocer verbalmente al imputado los antecedentes contenidos en las actuaciones y le oirá personalmente o por apoderado, invitándole a que haga su defensa en el acto en la que deben incluirse todas las excepciones previas, incluso la de inconstitucionalidad, y ofrecerse la prueba pertinente



La prueba es ofrecida y producida en la misma audiencia. Sólo en casos excepcionales el Juez puede fijar una nueva audiencia para producir la prueba pendiente. Cuando el Juez lo considere conveniente, podrá ordenar que se tome una versión escrita de las declaraciones, los interrogatorios y los careos.

El Juez de Faltas dirige la audiencia, ordena las lecturas necesarias, hace las advertencias legales, recibe los juramentos y declaraciones y modera la discusión, impidiendo preguntas o derivaciones impertinentes o que no conduzcan al esclarecimiento de la verdad sin coartar el ejercicio del derecho de defensa.

ARTÍCULO 60.- Los plazos especiales, por causa de exhorto o pericias, sólo se admitirán en caso de excepción y siempre que el hecho no pueda acreditarse con otra clase de prueba.

ARTICULO 61.- Oído el imputado y sustanciada la prueba alegada en su descargo, el Juez puede fallar en el acto o diferir su pronunciamiento definitivo en un plazo de hasta cinco días hábiles posteriores al de la celebración de la audiencia de juicio. Excepcionalmente el Juez de Faltas puede requerir medidas de mejor proveer. Cuando la sentencia fuere susceptible de recurso la fundará brevemente.

ARTICULO 62.- Para tener por acreditada la falta, basta el íntimo convencimiento del magistrado encargado de juzgarla, fundado en las reglas de la sana crítica.

CAPITULO II - NOTIFICACIONES Y PLAZOS

ARTÍCULO 63.- Las notificaciones se efectuarán por correo certificado, con aviso de retorno, o por medio del funcionario municipal que designe el Tribunal Municipal de Faltas.

ARTÍCULO 64.- Las notificaciones se efectuarán en el domicilio real del imputado o en el especial que constituya.

A todos los efectos legales y procesales, se tendrá por válido el domicilio que suministrare el emplazado al momento de confeccionarse el acta de comprobación.



En caso de que no fuere hallada persona mayor de edad en el domicilio dado por el emplazado, el funcionario encargado de practicar la notificación dejará constancia de ello y procede a fijar copia de la resolución en el acceso del domicilio teniéndose por válida la notificación.

Si el domicilio proporcionado por el emplazado al momento de confeccionarse el acta de comprobación no existiere, el funcionario encargado de practicar la notificación dejará constancia de ello y se tendrá a la parte por notificada ministerio legis en los estrados del Juzgado.

ARTICULO 65.- Los términos establecidos en el presente Código son improrrogables y comenzarán a correr desde el día hábil siguiente al de la notificación.

CAPITULO III - DE LOS RECURSOS

Artículo 66.- Contra las sentencias definitivas podrán interponerse los recursos de apelación y nulidad, los que se concederán con efecto suspensivo. El recurso se interpondrá y fundará ante la autoridad que la dictó, dentro de los 3 (Tres) días de notificada, elevándose las actuaciones al Juez de Instrucción de la ciudad de Apóstoles en turno, o al que correspondiere por subrogación, quien conocerá y resolverá el recurso.

ARTICULO 67.- El recurso de nulidad sólo tendrá lugar contra resoluciones pronunciadas con violación u omisión de las formas sustanciales del procedimiento, o por contener éste defectos de los que, por expresa disposición del derecho, anulen las actuaciones.

ARTICULO 68.- Se podrá recurrir directamente en queja ante la alzada cuando se denieguen los recursos interpuestos o cuando se encuentren vencidos los plazos legales para dictar sentencia.

ARTICULO 69.- El recurso de revocatoria será interpuesto por escrito que lo fundamente dentro de los 3 (Tres) días de notificada la resolución, ante el mismo juez



que la dicto para que la revoque por contrario imperio. Podrá deducirse en forma conjunta con el de apelación en subsidio contra las sentencias definitivas.

TITULO III - EJECUCION DE SENTENCIA

ARTICULO 70.- Dentro de los CINCO días hábiles posteriores a la fecha en que una sentencia del Juez de Faltas quedó firme o consentida, comenzará la etapa de la ejecución. A tal efecto el Tribunal Municipal de Faltas:

- 1) Remitirá testimonio de la resolución al Departamento Ejecutivo Municipal, para la iniciación del proceso ejecutivo de cobro cuando se trate de pena de multa;
- 2) b) Expedirá las órdenes y peticiones necesarias para la cumplimentación de las penas de arresto, comiso, demolición, clausura, inhabilitación u otra que se hubiere impuesto.-

CAPITULO I - SUSPENSION CONDICIONAL DE LA CONDENA

ARTICULO 71.- El Juez de Faltas podrá suspender por resolución fundada el cumplimiento efectivo de la condena de multa total o parcialmente, a condición que el infractor preste trabajos de solidaridad a la comunidad, asistiendo a colaborar en lugares o dependencias municipales.

En caso de que el imputado registre condenas de multa impagas por otras causas contravencionales, el juez podrá conceder un plazo para que el mismo proceda a su cancelación dentro del término de suspensión fijado.

El incumplimiento de la prestación de los trabajos de solidaridad a la comunidad, así como la condena por una nueva infracción cometida durante el período de suspensión, hará caer el beneficio de la suspensión.

Una vez cumplido el término de suspensión y acreditado el cumplimiento de la prestación de los trabajos de solidaridad, la causa se archivará extinguiéndose la acción contravencional suspendida.

Durante el transcurso de prestación de tareas quedarán suspendidos los términos de la prescripción de la acción y todos los términos procesales.



LIBRO III - PARTE ESPECIAL

TÍTULO I - REGIMEN DE PENALIDADES

CAPITULO I - DE LAS FALTAS CONTRA LA AUTORIDAD MUNICIPAL

ARTICULO 72.- Toda acción u omisión que obstaculizare, perturbare o impidiere la inspección o vigilancia que la intendencia realice en uso de su poder de policía será reprimido con multa de 20 a 1.200 UF, y/o clausura de hasta 180 días o sin término.

ARTICULO 73.- El incumplimiento en tiempo y forma de órdenes o intimaciones impuestas y notificadas legal y formalmente será reprimido con multa de 20 a 1.200 UF y/o clausura hasta 180 días o sin término.

ARTICULO 74.- La violación, destrucción, ocultación o alteración de sellos, precintos o fajas de intervención o de clausura colocados o dispuestos por la autoridad municipal en mercaderías, muestras, maquinarias, instalaciones, locales o vehículos son reprimida con multa de 20 a 1.200 UF o clausura hasta 180 días o sin término o comiso.

ARTICULO 75.- La violación de una clausura o suspensión de obra impuesta por autoridad competente será reprimida con multa de 20 a 1.200 UF y clausura hasta 180 días o sin término o demolición.

ARTICULO 76.- La violación de una inhabilitación impuesta por autoridad competente será reprimido con multa de 20 a 1.200 UF o inhabilitación hasta 180 días o definitiva.

ARTICULO 77.- La destrucción, remoción, alteración y toda maniobra que provocare la ilegibilidad de indicadores de medición, catastro, nivelación, nomenclatura, numeración y demás señales colocadas por la autoridad municipal o empresa o entidad autorizada para ello en cumplimiento de disposiciones reglamentarias, o la resistencia a la colocación exigible de las mismas será reprimida con multa de 20 a 1.200 UF o clausura hasta 180 días o sin término, y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva.



ARTICULO 78.- La falta de exhibición permanente en los locales comerciales, industriales o afectados a actividades asimilables a la primera de certificados, constancias de permiso o inscripción, libros de inspección o de registro o cualquier otro documento para el que hubiere impuesto la obligatoriedad de aquel requisito, en las formas y circunstancias establecidas en cada caso, será reprimido con multa de 20 a 1.200 UF o clausura hasta 180 días.

ARTÍCULO 79.- La presentación de denuncias que tiendan a conseguir resoluciones municipales en beneficio de un interés privado ilegítimo, son reprimido con multa de 20 a 1.200 UF o inhabilitación hasta 180 días.

CAPITULO II - DE LAS FALTAS CONTRA LAS NORMAS DE SANIDAD E HIGIENE

ARTICULO 80.- El incumplimiento relacionado con las normas de prevención de las enfermedades transmisibles, y en general la falta de desinfección o destrucción de agentes o vectores transmisores, será reprimido con multa de 20 a 1.200 UF y/o clausura hasta 180 días o sin término; o inhabilitación hasta 180 días o definitiva y/o comiso.

ARTICULO 81.- La venta, transporte, tenencia, guarda o cuidado de animales en infracción a las normas sanitarias o de seguridad vigentes y la admisión de animales en locales de elaboración, envasamiento, fraccionamiento, depósito, consumo o venta de mercaderías alimenticias será reprimido con multa de 20 a 1.200 UF o clausura hasta 180 días, o inhabilitación hasta 180 días o definitiva o comiso.

ARTÍCULO 82.- Se aplica sanción a todo aquel que:

- 1) Tenga animales en contravención a la reglamentación vigente o cuando los mismos carecieran de vacunación antirrábica o desparasitación antihidatídica en los casos que ella resultare exigible, son reprimido con multa de 20 a 1.200 UF o clausura hasta 180 días o sin término o inhabilitación hasta 180 días o definitiva



o comiso. La pena de multa prevista en este artículo se aplicara por cada animal hallado sin la vacunación o desparasitación reglamentaria.

- 2) El propietario, responsable o guardador de un can que mordiere en la vía pública, son sancionado con multa de 30 a 1.200 UF o secuestro del animal en caso de reincidencia.

ARTÍCULO 83.- La tenencia de animales sin la correspondiente patente que correspondiere a la comuna expedir u otorgar son reprimida con multa de 10 a 100 UF, o clausura hasta 180 días o definitiva o comiso. La pena de multa prevista en este artículo se aplicará por cada animal hallado sin la patente reglamentaria.

ARTICULO 84.- Las faltas relacionadas con la higiene de la habitación, del suelo, de las vías y lugares públicos y privados y de establecimientos, locales o ámbitos en los que se desarrollen actividades comerciales, industriales o asimilables a estas, son reprimida con multa de 20 a 1.200 UF o clausura hasta 180 días o sin término o inhabilitación hasta 180 días o definitiva o comiso.

ARTICULO 85.- El exceso de humo, su emanación en forma antirreglamentaria o emanación de gases tóxicos son reprimido con multa de 20 a 1.200 UF o clausura hasta 180 días o sin término; o inhabilitación hasta 180 días o definitiva.

ARTICULO 86.- El mantenimiento de residuos en estado de descomposición, son reprimido con multa de 20 a 1.200 UF; o clausura hasta 180 días o sin término o inhabilitación hasta 180 días o definitiva.

ARTICULO 87.- Las contravenciones a las normas contenidas en el Código Alimentario Argentino o Código de Saneamiento, o de la reglamentación vigente en la materia, se sancionarán con multa de 30 a 1.200 UF o clausura hasta 180 días o sin término o inhabilitación hasta 180 días o definitiva o comiso.

ARTICULO 88.- Las infracciones a las normas que reglamentan la higiene de los locales donde se elaboren, depositen, distribuyan, manipulen, fraccionen, envasen,



exhiben o expendan productos alimenticios o bebidas o sus materias primas, o realice cualquier otra actividad vinculada con los mismos, como en sus dependencias, mobiliarios y servicios sanitarios, y el uso de recipientes o elementos de guarda o conservación o sus implementos faltando a las condiciones higiénicas, son reprimidos con multa de 30 a 1.200 UF o clausura hasta 180 días o sin término o inhabilitación hasta 180 días o definitiva o comiso.

ARTÍCULO 89.- La tenencia, depósito, exposición, elaboración, fraccionamiento, envasamiento, manipulación, distribución, transporte o expendio de alimentos, bebidas o sus materias primas, faltando a las condiciones higiénicas o bromatológicas exigibles, será reprimida con multa de 30 a 1.200 UF; o inhabilitación hasta 180 días o definitiva; o comiso.

ARTICULO 90.- La tenencia, depósito, exposición, elaboración, fraccionamiento, envasamiento, manipulación, distribución, transporte o expendio de alimentos, bebidas o sus materias primas, que no estuvieren aprobadas o carecieren de sellos de inspección o reinspección en su caso, precintos, elementos de identificación, rotulados reglamentarios, o carecieren de la indicación de la fecha de elaboración o vencimiento, cuando las mismas fueran exigibles, será reprimido con multa de 30 a 1.200 UF o clausura hasta 180 días o sin término o inhabilitación hasta 180 días o definitiva o comiso.

ARTICULO 91.- La tenencia, depósito, exposición, fraccionamiento, envasamiento, manipulación, distribución, transporte o expendio de alimentos, bebidas o sus materias primas que se encuentran adulterados, alterados o falsificados, será reprimido con multa de 50 a 2.000 UF y comiso, o clausura hasta 180 días o sin término o inhabilitación hasta 180 días o definitiva.

ARTICULO 92.- La tenencia, depósito, exposición, elaboración, fraccionamiento, envasamiento, manipulación, distribución, transporte o expendio de alimentos, bebidas o sus materias primas que se encontraren contaminadas o parasitados será reprimido con



multa de 50 a 2.000 UF y comiso o clausura hasta 180 días o sin término o inhabilitación hasta 180 días o definitiva.

ARTICULO 93.- La tenencia, depósito, exposición, elaboración, fraccionamiento, envasamiento, manipulación, distribución, transporte o expendio de alimentos, bebidas o sus materias primas, prohibidas o producidas con métodos o sistemas prohibidos o con materias no autorizadas, o que se encontraren en conjunción con materias prohibidas o que de cualquier manera se hallaren en fraude bromatológico son reprimido con multa de 50 a 2.000 UF y comiso o clausura hasta 180 días o sin término o inhabilitación hasta 180 días o definitiva.

ARTICULO 94.- La introducción clandestina al ejido Municipal, o la tenencia de alimentos, bebidas o sus materias primas sin someterlos a los controles bromatológicos o veterinarios o eludiendo los mismos son reprimido con multa de 50 a 2.000 UF o clausura hasta 180 días o sin término o inhabilitación hasta 180 días o definitiva o comiso.

ARTICULO 95.- La elaboración clandestina con destino a la comercialización o al consumo industrial, de productos o de subproductos alimenticios de origen animal o vegetal se reprimirá con multa de 50 a 2.000 UF o clausura hasta 180 días o sin término o inhabilitación hasta 180 días o definitiva o comiso.

ARTICULO 96.- La tenencia de animales faenados en forma clandestina o sin el correspondiente control bromatológico municipal se reprimirá con multa de 50 a 2.000 UF o clausura hasta 180 días o sin término o inhabilitación hasta 180 días o definitiva o comiso.

ARTICULO 97.- La tenencia de mercaderías alimenticias o sus materias primas depositadas en forma antirreglamentaria o en condiciones tales que pudieran atentar contra la calidad o aptitud para el consumo de las mismas, se reprime con multa de 50 a 2.000 UF o clausura hasta 180 días o sin término o inhabilitación hasta 180 días o definitiva o comiso.



ARTICULO 98.- La falta de higiene total o parcial de los vehículos afectados al transporte de alimentos, bebidas o sus materias primas o incumplimiento de los requisitos alimentarios destinados a preservar la calidad y condiciones de aptitud de las mercaderías que se transporten o el transporte de dichas sustancias en contacto o proximidad con otras incompatibles con ellas o sin envases o recipientes exigibles reglamentariamente se reprimirá con multa de 50 a 2.000 UF o clausura hasta 180 días o sin término o inhabilitación hasta 180 días o definitiva o comiso.

ARTICULO 99.- El transporte de mercaderías o sustancias sin previo permiso, habilitación, inscripciones o comunicación exigible, o vehículos que no se encontraren habilitados o inscriptos a tales efectos cuando el requisito fuere obligatorio según las normas vigentes, se reprimirá con multa de 20 a 1.200 UF, clausura hasta 180 días o sin término o inhabilitación hasta 180 días o definitiva o comiso.

ARTICULO 100.- El transporte de mercaderías o sustancias alimenticias para distribución domiciliaria de estas por cualquier medio, sin la constancia de permiso habilitación, inscripción exigible, o por persona distinta de la inscripta, o en contravención a cualquier otra disposición que reglamente el abastecimiento y la comercialización de tales productos, se reprime con multa de 20 a 1.200 UF o clausura hasta 180 días o sin término o inhabilitación hasta 180 días o definitiva o comiso.

ARTICULO 101.- El deterioro, la falta de desinfección o lavado de utensilios, vajillas y otros elementos propios de una actividad comercial, industrial o asimilable a esas, en contravención a las normas reglamentarias, se reprimirá con multa de 30 a 1.200 UF o clausura hasta 180 días o sin término o inhabilitación hasta 180 días o definitiva o comiso.

ARTICULO 102.- Las infracciones relacionadas con el uso y las condiciones higiénicas de vestimentas reglamentarias se reprimirá con multa de 20 a 1.200 UF o clausura hasta 180 días o sin término o inhabilitación hasta 180 días o definitiva.



ARTICULO 103.- La carencia o falta de renovación oportuna del certificado de salud o carnet sanitario exigible para el ejercicio de actividades comerciales, industriales o asimilables a estas se reprimirá con multa de 20 a 1.200 UF o clausura hasta 180 días o sin término o inhabilitación hasta 180 días o definitiva.

En los casos previstos en este artículo, la pena de multa se aplica por persona en infracción y serán pasibles de la misma tanto el empleador como el empleado.

ARTICULO 104.- Toda irregularidad relacionada con la documentación sanitaria exigible se reprimirá con multa de 20 a 1.200 UF o clausura hasta 180 días o sin término o inhabilitación hasta 180 días o definitiva.

En los casos previstos en este artículo, la pena de multa se aplica por persona en infracción y serán pasibles de la misma tanto el empleador como el empleado.

ARTÍCULO 105.- El arrojo de aguas, líquidos o fluidos de canales comuneros a la vía pública, se reprime:

- 1) Cuando provinieren de viviendas, con multa de 10 a 1.200 UF o clausura hasta 180 días o sin término.
- 2) Cuando provinieren de comercios o locales en que se realizan actividades asimilables a las comerciales, con multa de 20 a 1.200 UF o clausura hasta 180 días o sin término o inhabilitación hasta 180 días o definitiva.
- 3) Cuando provinieren de industrias o inmuebles en que se realicen actividades agrícolas o industriales, o asimilables a estas, con multa de 30 a 1.200 UF o clausura hasta 180 días o sin término o inhabilitación hasta 180 días o definitiva.

ARTICULO 106.- Los frentistas que teniendo habilitado el servicio de cloacas, no se conecten al mismo, serán sancionados con multa de 30 a 1.200 UF.

ARTICULO 107.- Los establecimientos comerciales, industriales, recreativos, educativos o de cualquier índole, que no cuenten con las instalaciones reglamentarias destinadas a la evacuación de efluentes líquidos, sólidos o gaseosos contraviniendo las normativas Municipales vigentes o Provinciales o Nacionales cuya aplicación



corresponda a la Municipalidad, o tuvieren plantas depuradoras deficitarias, se sancionará con multa de 150 a 4500 UF o clausura preventiva por 180 días o definitiva.

ARTICULO 108.- El desagüe de piscina, tanque australiano o similares, en contravención a la reglamentación vigente se reprimirá con multa de 10 a 1.200 UF o clausura hasta 180 días o definitiva.

ARTICULO 109.- El arrojo de residuos sólidos domiciliarios, industriales o de construcción, o animales muertos, en terrenos baldíos, casas abandonadas, cursos de agua, canales fluviales, acequias, bardas, o lugares de uso público o privado no autorizado para tal fin, se reprimirá con multa de 30 a 4.500 UF o clausura hasta 180 días o sin término o inhabilitación hasta 180 días o definitiva o comiso.

ARTICULO 110.- El volcado de efluentes, residuos o descartes propios de la actividad industrial en contravención a la reglamentación vigente en la materia, se reprimirá con multa de 50 a 2.000 UF o clausura hasta 180 días o sin término o inhabilitación hasta 180 días o definitiva.

ARTICULO 111.- El lavado y barrido de veredas en contravención a la reglamentación vigente en la materia, se reprimirá con multa de 20 a 500 UF o clausura hasta 180 días o sin término.

ARTÍCULO 112.- El lavado de vehículos de todo tipo, maquinarias, artefactos, muebles o cualquier objeto, en la vía pública se reprimirá con multa de 20 a 500 UF o clausura hasta 180 días o sin término.

ARTÍCULO 113.- La selección de residuos domiciliarios, su recolección, adquisición, transporte, almacenaje, manipulación o venta en contravención a las normas reglamentarias pertinentes se reprimirá con multa de 30 a 1.200 UF o clausura hasta 180 días o sin término o comiso.

ARTÍCULO 114.- Se sanciona a todo aquel que:



- 1) Deposite en la vía pública residuos domiciliarios en recipientes inadecuados, en lugares prohibidos o en contravención a la reglamentación vigente en la materia, o su extracción a la vía pública fuera de los días y horarios establecidos se reprime con multa de 30 a 1.200 UF o clausura hasta 180 días o sin término.
- 2) A todo aquel que deposite en la vía pública residuos patógenos o tóxicos en conjunto con los de tipo domiciliario, será sancionado con multa de 50 a 1.500 UF o clausura de hasta 180 días o definitiva.
- 3) A todo aquel que disponga de residuos patógenos o tóxicos en la vía pública, canales a cielo abierto, terrenos baldíos, bardas, ríos, o lugares de uso público o privado no autorizados, como así también enterrados en el ejido municipal, será sancionado con multa de 90 a 3.000 UF o clausura de hasta 180 días o definitiva.
- 4) A todo aquel que incinere in situ residuos patógenos o tóxicos sin contar con las instalaciones adecuadas a tal fin, exigibles por la autoridad competente, será sancionado con multa de 100 a 3.500 UF o clausura de hasta 180 días o definitiva.
- 5) A toda persona de existencia física o ideal que genere o transporte residuos patógenos o realice la disposición final de los mismos, sean éstos públicos o privados, y que no se hayan inscripto en la dependencia municipal correspondiente, serán sancionados con multa de 120 a 4.500 UF o clausura de hasta 180 días o definitiva.
- 6) A todo generador de residuos patógenos o tóxicos que realicen una incorrecta separación y disposición para su retiro, serán sancionados con multa de 150 a 4500 UF o clausura de hasta 180 días o definitiva.
- 7) Al propietario, poseedor o responsable de lugares, que están sometidos al control de plagas, que utilicen métodos o productos no autorizados por la reglamentación vigente o estuvieren vencidos se reprimirá con multa de 150 a 4500 UF o clausura de hasta 180 días o definitiva o decomiso, cumplimentando con el tratamiento que exige la normativa vigente, sobre los residuos especiales a costo del infractor.



ARTICULO 115.- La no destrucción de malezas o yuyos, cuando ello fuera exigible por la reglamentación vigente en la materia se reprimirá con multa de 20 a 1.200 UF o clausura hasta 180 días o sin término o inhabilitación hasta 180 días o definitiva.

ARTICULO 116.- El incumplimiento por parte de las Empresas de Pompas Fúnebres de las normas que reglamenten las condiciones que deben reunir los ataúdes para su inhumación en bóvedas, monumentos, panteones o nichos, o de los que regulen la tenencia o transporte de féretros u objetos fúnebres de cualquier naturaleza o el velatorio de cadáveres en locales no habilitados, se reprimirá con multa de 30 a 1.200 UF o clausura hasta 180 días o sin término, o inhabilitación hasta 180 días o definitiva.

ARTICULO 117.- El incumplimiento por los arrendatarios de nichos a las normas que reglamentan las características, dimensiones, clases y tipos de inscripciones, placas y demás accesorios que se colocaren en las tapas de aquellos, se reprimirá con multa de 10 a 500 UF.

ARTICULO 118.- La cesión no autorizada de bóvedas, nichos o sepulturas de los cementerios municipales se reprimirá con multa de 20 a 500 UF.

La pena se aplicará a los sujetos intervinientes en la transacción.

La intervención de los empresarios de pompas fúnebres para promover o facilitar el hecho, bien que los hicieran personalmente, o bien por intermedio de sus representantes o dependientes, se reprimirá con la pena de multa ya establecida o clausura hasta 180 días o sin término; o inhabilitación hasta 180 días o definitiva.

ARTICULO 119.- La sustracción de los elementos y materiales accesorios de los monumentos existentes en los cementerios, o su comercialización, se reprimirá con multa de 30 a 1.200 UF y/o comiso.-

ARTICULO 120.- La realización de actividades comerciales en el interior de los cementerios se reprimirá con multa de 30 a 1.200 UF y comiso.-



CAPITULO III - DE LAS FALTAS CONTRA LA SEGURIDAD Y EL BIENESTAR

ARTICULO 121.- Las infracciones a las disposiciones que reglamentan la seguridad de viviendas y edificios particulares o sus espacios comunes y/o incumplimiento de las medidas tendientes a evitar derrumbes o siniestros, serán sancionadas con multa de 50 a 2.000 UF y/o comiso, y/o desocupación, y/o traslado, y/o demolición.-

ARTICULO 122.- La producción, estímulo o provocación de ruidos molestos de cualquier origen cuando por razones de hora y lugar o por su calidad o grado de intensidad, perturbe o pudiere perturbar la tranquilidad o reposo de las personas o causar perjuicios o molestias de cualquier naturaleza, bien que se produjeran en la vía pública, plazas, parques, paseos, salas de espectáculos, centros de reunión, demás lugares en que se desarrollen actividades públicas o privadas o en casas habitación individuales o colectivas o en comercios se reprimirá con multa de 20 a 1.200 UF y/o clausura hasta 180 días o sin término y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva y/o comiso.-

El carácter perturbador, molesto o perjudicial del ruido se presumirá sin admitirse prueba en contrario, cuando se comprobare:

- 1) La transmisión por redes de altavoces o cualquier otro tipo de emisiones radiotelefónicas, en o hacia la vía pública, no estando autorizados o excediéndose de los cánones reglamentarios.-
- 2) Las ofertas de mercaderías o ventas por pregón con amplificadores, no estando autorizados o excediéndose de los cánones reglamentarios.-
- 3) La circulación de rodados y sobrevuelo de aviones con altavoces no estando autorizados o excediéndose de los cánones reglamentarios.-
- 4) La habilitación o circulación de vehículos que no utilicen silenciadores o los posean en forma deficiente o insuficiente.-
- 5) El uso o la tenencia en los vehículos de bocinas estridentes y de cualquier mecanismo o aparato de la misma índole para la producción de sonidos que no sea autorizado por la reglamentación vigente o bien se exceda de los niveles permitidos.-



- 6) La circulación de vehículos pesados y ultrapesados o de cualquier otro que por la importancia o distribución de la carga produzca oscilaciones de las estructuras de los edificios susceptibles de transformarse en sonidos, fuera de las zonas o rutas en que la autoridad competente hubiere autorizado el tránsito de los mismos.-
- 7) El uso de radios, televisores, y demás reproductores de sonidos, en medios de transporte colectivo de pasajeros, taxímetros, clubes, paseos, calles, lugares y establecimientos públicos.-
- 8) La reparación de motores, maquinas o maquinarias en la vía pública, cuando a tal fin deban mantenerse en marcha o en actividad.

ARTICULO 123.- La falta de los elementos e instalaciones de seguridad contra incendios que fueran exigibles por la reglamentación vigente en la materia o la existencia de elementos incompletos o deficientes, se reprimirá:

- 1) En industrias o actividades asimilables a estas, con multas de 20 a 1.200 UF; o clausura hasta 180 días o sin término.
- 2) En inmuebles afectados a otros usos, con multa de 20 a 1.200 UF o clausura hasta 180 días o sin término.
- 3) En rodados o vehículos de cualquier tipo, con multa de 20 a 1.200 UF.

ARTICULO 124.- La fabricación, tenencia o comercialización de artefactos pirotécnicos prohibidos por las disposiciones reglamentarias o no registrados ante la autoridad competente en los casos, clases y formas en que fuere exigido tal requisito, será reprimido con multa de 50 a 2.000 UF; y/o clausura hasta 180 días o sin término; y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva y/o comiso.-

ARTICULO 125.- La fabricación, tenencia o comercialización de artificios pirotécnicos sin permiso, inscripción o comunicación exigible, o en lugares o zonas no permitidos o en cantidades o volúmenes superiores a los admitidos por las normas respectivas, se reprimirá con multa de 50 a 2.000 UF y/o clausura hasta 180 días o sin término y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva y/o comiso.-



ARTICULO 126.- El expendio de artefactos pirotécnicos declarados de “venta libre” a personas que carezcan de la edad mínima exigible de acuerdo a la reglamentación vigente se reprimirá con multa de 50 a 2.000 UF y/o clausura hasta 180 días o sin término y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva y/o comiso.

ARTICULO 127.- La colocación y quema de artificios pirotécnicos prohibidos o no registrados ante la autoridad competente o son permiso o habilitación exigible o en lugares o zonas vedadas para tal fin o en cantidades superiores a las admitidas o sin observar las precauciones que, para tales prácticas, establezcan las reglamentaciones respectivas, así como toda otra infracción a éste que no tengan pena prevista, se reprimirá con multa de 50 a 2.000 SAM y/o comiso.-

ARTICULO 128.- El uso de medidores, motores, generadores de vapor o energía, calderas, ascensores y demás instalaciones sujetas a inspección municipal sin la previa presentación de éste o las sucesivas que fueran necesarias se reprimirá con multa de 50 a 2.000 UF y/o clausura hasta 180 días o sin término y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva.-

CAPITULO IV - DE LAS FALTAS CONTRA LA EDIFICACIONES DE OBRAS Y DEMOLICIONES

ARTICULO 129.- Las contravenciones a las normas contenidas en el Código Municipal de Planeamiento Urbano, Código de Edificación y reglamentación vigente en materia de urbanismo y edificación, se reprimirá con multa de 50 a 3.000 UF; o clausura hasta 180 días o sin término; o inhabilitación hasta 180 días o definitiva o comiso; o desocupación; o traslado; o demolición.

ARTICULO 130.- Todo aquel que realice construcciones destinadas a viviendas, en contravención a las normas en materia de planeamiento urbano, en las zonas suburbanas, se aplicará el siguiente régimen sancionatorio:

- 1) Un mínimo de 1.000 UF., contra comprobación del hecho punible y por cada unidad de vivienda excedente.-



- 2) En caso de incumplimiento y de persistir la infracción, la multa será de un mínimo 1.800 UF por cada vivienda, construida o en construcción.
- 3) En caso de segunda reincidencia, se aplicara una multa de 2.500 a 4.500 UF por cada unidad construida y subsidiariamente la Municipalidad podrá ordenar la demolición de las obras en infracción, con costas a cargo del propietario o poseedor legítimo.
- 4) Para la aplicación de sanciones, serán solidaria y subsidiariamente responsables, los ejecutores de la obra, sean personas físicas o jurídicas.

ARTICULO 131.- La iniciación de obras o instalaciones reglamentarias civiles o industriales sin haberse otorgado el permiso municipal, ya sean nuevas o bien ampliaciones o modificaciones de las existentes, se reprimirá con multa de 50 a 3.000 UF.

ARTICULO 132.- La iniciación de obras o instalaciones civiles o industriales en contravención a las disposiciones del Código de Edificación vigente en la materia, ya sean nuevas, ampliaciones o modificaciones de las existentes, se reprimirá con multa de 50 a 3.000 UF o clausura hasta 180 días o sin término; o inhabilitación hasta 180 días o definitiva o comiso; o desocupación; o traslado; o demolición.

ARTICULO 133.- La iniciación de demoliciones de inmuebles sin solicitar permiso municipal se reprimirá con multa de 30 a 3.000 UF y/o clausura hasta 180 días o sin término; y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva; y/o desocupación; y/o traslado; y/o demolición.

ARTICULO 134.- La no realización de obras o instalaciones necesarias exigidas por la comuna para resguardar la seguridad de las personas o bienes o cuando mediare riesgo proveniente del mal estado de aquella, ya sea que se trate de obras civiles o industriales, se reprimirá con multa de 30 a 3.000 UF o clausura hasta 180 días o sin término; y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva o comiso; o desocupación; y/o traslado; y/o demolición.-



ARTICULO 135.- El incumplimiento de las normas reglamentarias en materia de instalaciones que afectan a un muro divisorio privativo continuo a predios linderos o separativos entre unidades de uso independientes, se reprimirá con multa de 30 a 1.200 UF y/o clausura hasta 180 días o sin término; y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva y/o comiso; y/o desocupación; y/o traslado; y/o demolición.-

ARTICULO 136.- La omisión de solicitar oportunamente cada inspección de obra incluida la final, se reprimirá con multa de 20 a 1.200 UF y/o clausura hasta 180 días o sin término; y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva y/o comiso; y/o desocupación; y/o traslado; y/o demolición.-

ARTICULO 137.- La no presentación en término de planos conforme a obras se reprimirá con multa de 20 a 1.200 UF y/o clausura hasta 180 días o sin término.-

ARTICULO 138.- La no exhibición en las construcciones o demoliciones del cartel que identifique a los profesionales responsables de las mismas, el número de expediente municipal bajo el que se autoriza la respectiva construcción y/o demolición o la inexistencia de planos o permiso de edificación en obras se reprimirá con multa de 20 a 1.200 UF; y/o clausura hasta 180 días o sin término y/o comiso; y/o desocupación; y/o traslado; y/o demolición.-

ARTICULO 139.- La falta de valla, pasarela o cerco provisorio cuando fueren exigibles, o su colocación en forma antirreglamentaria en las construcciones o demoliciones se reprimirá con multa de 30 a 1.200 UF y/o clausura hasta 180 días o sin término; y/o comiso; y/o desocupación; y/o traslado; y/o demolición.-

ARTICULO 140.- Cualquier acto u omisión que provoque la caída del material de construcción o demoliciones, se reprimirá con multa de 20 a 1.200 UF y/o clausura hasta 180 días o sin término; y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva y/o comiso; y/o traslado; y/o demolición.-



ARTICULO 141.- Los deterioros causados a fincas linderas se reprimirá con multa de 20 a 1.200 UF y/o clausura hasta 180 días o sin término; y/o inhabilitación hasta 180 días y/o comiso.-

ARTICULO 142.- Las infracciones previstas en el presente capítulo y demás disposiciones vigentes, referentes obras y demoliciones harán responsable al propietario que ejecutare o consintiere la obra y al profesional actuante, pudiendo este ser inhabilitado hasta 180 días o hasta tanto corrija la infracción.-

CAPITULO V - DE LAS FALTAS CONTRA EL CONTROL DE LA INDUSTRIA COMERCIO Y ACTIVIDADES ASIMILABLES A ESTAS

ARTICULO 143.- La instalación o funcionamiento de industrias o actividades asimilables a esa en zonas del Municipio reputadas aptas por la reglamentación vigente para el funcionamiento de las mismas, pero sin previo permiso, habilitación, inscripción o comunicación exigibles según las normas, se reprimirá con multa de 20 a 1.200 UF y/o clausura hasta 90 días o sin término.-

ARTICULO 144.- La instalación o funcionamiento de comercio o actividad asimilable a esa en zonas del municipio reputadas aptas por la reglamentación para el funcionamiento de las mismas, pero sin previo permiso, habilitación, inscripción o comunicación exigibles según las normas vigentes, se reprimirá con multa de 20 a 1.200 UF y/o clausura hasta 90 días o sin término.-

ARTICULO 145.- La instalación o funcionamiento de industrias o actividad asimilable a esa sin permiso o habilitación exigible según las normas vigentes, en inmuebles sitios en zonas en que la reglamentación vigente en la materia no admiten tales usos se reprimirá con multa de 50 a 3.000 UF; y/o clausura hasta 90 días o sin término.-

ARTICULO 146.- La instalación o funcionamiento de comercio o actividad asimilable a esa sin permiso o habilitación exigible según las normas vigentes, en inmuebles sitios



en zonas en que la reglamentación vigente en la materia no admiten tales usos, se reprimirá con multa de 30 a 2.000 UF; y/o clausura hasta 180 días o sin término.-

ARTICULO 147.- La instalación o funcionamiento de industria o actividad asimilable a esa sin permiso, habilitación, inscripción o comunicación exigible, y en contravención a las respectivas normas reglamentarias a la actividad, que no tuviera otra pena prevista en este título, se reprimirá con multa de 150 a 3.000 UF; y/o clausura hasta 180 días o sin término.-

ARTICULO 148.- La anexión de rubros o renglones de actividad industrial o asimilables a esa sin permiso, habilitación o inscripción exigible se reprimirá con multa de 20 a 1.200 UF; y/o clausura hasta 90 días o sin término y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva.-

ARTICULO 149.- La anexión de rubros o renglones de actividad comercial o asimilables a esa sin permiso, habilitación o inscripción exigible se reprimirá con multa de 20 a 1.200 UF; y/o clausura hasta 180 días o definitiva.-

ARTICULO 150.- La anexión de espacios físicos para la instalación en ellos de actividades industriales o asimilables a esas tareas administrativas o depósito de materias primas o mercaderías sin permiso, habilitación, inscripción o comunicación exigible según las normas vigentes, se reprimirá con multa de 20 a 1.200 UF y/o clausura hasta 180 días o definitiva.-

ARTICULO 151.- La anexión de espacios físicos para la instalación en ellos de actividades comerciales o asimilables a esas tareas administrativas o depósito de materias primas o mercaderías sin permiso, habilitación, inscripción o comunicación exigible según las normas vigentes, se reprimirá con multa de 20 a 1.200 UF y/o clausura hasta 180 días o definitiva.-

ARTICULO 152.- La instalación o funcionamiento de comercios o actividades asimilables a esa en inmuebles que presentan deficiencias de carácter constructivo o



anomalías edilicias o funcionales o en sus instalaciones, que implique riesgo para la salud o la vida de las personas o bienes, se reprimirá con multa de 20 a 1.200 UF y/o clausura hasta 180 días o sin término y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva y/o desocupación y/o traslado y/o demolición.-

ARTICULO 153.- El funcionamiento de actividades industriales o asimilables a esas en inmuebles que carecieren de instalaciones sanitarias, o que poseyeran instalaciones sanitarias deficientes o insuficientes, se reprimirá con multa de 20 a 1.200 UF; y/o clausura hasta 180 días o sin término y/o inhabilitación hasta 180 o definitiva.-

ARTICULO 154.- El funcionamiento de actividades comerciales o asimilables a esas en inmuebles que carecieren de instalaciones sanitarias, o poseyeran instalaciones sanitarias deficientes o insuficientes, se reprimirá con multa de 20 a 1.200 UF; y/o clausura hasta 180 días o sin término y/o inhabilitación hasta 180 o definitiva.-

ARTICULO 155.- El funcionamiento de actividades industriales o asimilables a esas en locales que carecieren de los cerramientos exigidos por la reglamentación vigente se reprimirá con multa de 20 a 1.200 UF y/o clausura hasta 180 días o sin término, y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva.-

ARTICULO 156.- El funcionamiento de actividades comerciales o asimilables a esas en locales que carecieren de los cerramientos exigidos por la reglamentación vigente se reprime con multa de 20 a 1.200 UF o clausura hasta 180 días o sin término, o inhabilitación hasta 180 días o definitiva.

ARTICULO 157.- La instalación y explotación de juegos prohibidos, se reprime con multa de 150 a 3.000 UF o clausura hasta 180 días o sin término, o inhabilitación hasta 180 días o definitiva o comiso.

ARTICULO 158.- La instalación y explotación de juegos permitidos por la reglamentación vigente sin permiso, habilitación, inscripción o comunicación exigible



se reprime con multa de 20 a 1.200 UF o clausura hasta 180 días o sin término, o inhabilitación hasta 180 días o definitiva o comiso.

ARTICULO 159.- El uso de elementos de pesar o medir que se encontraren adulterados o no reflejare en modo real lo pesado o medido, o se hallaren en contravención a lo estipulado en las Leyes, es reprimida con multa de 50 a 2.000 UF o clausura hasta 180 días o definitiva o comiso.

ARTICULO 160.- La inobservancia de las disposiciones vigentes que reglamentan la apertura o el cierre obligatorio de industrias, comercios o actividades asimilables a esas se reprime con multa de 20 a 1.200 UF; o inhabilitación hasta 180 días o definitiva.

ARTÍCULO 161.- Aquellos que incumplan con lo dispuesto en el Artículo 1 de la Ordenanza VIII-Nº 2 (Antes Ordenanza 82/01) son pasibles de las siguientes sanciones:

- 1) 1º incumplimiento de 100 unidades fiscales.
- 2) en caso de reincidencia ira aumentando en un 100% por cada nueva infracción cometida.
- 3) después de tres infracciones en un plazo de dos años, se suspende o revocara la habilitación municipal.

CAPÍTULO VI - DE LAS FALTAS CONTRA EL CONTROL DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTICULO 162.- La instalación, montaje o funcionamiento de espectáculos, audición, baile o diversión pública sin obtener autorización previa por parte del Municipio, o en perjuicio de la seguridad, tranquilidad y bienestar del público asistente o del personal que trabaja en ellos o de terceros, se reprime con multa de 20 a 2.000 UF o clausura hasta 180 días o sin término; o inhabilitación hasta 180 días o definitiva o comiso. Si el hecho consistiere en perturbación o molestia al público y fuere ejecutado por concurrentes, empleados o artistas, las penas serán aplicables a la empresa o institución que lo consintiere o fuere negligente en su vigilancia y a los autores de la falta.



ARTICULO 163.- La venta, reserva, ocultación o reventa de localidades en contravención a la reglamentación vigente se reprimirá con multa de 20 a 1.200 UF o clausura hasta 180 días o sin término o inhabilitación hasta 180 días o definitiva.

ARTICULO 164.- La falta de exhibición de los tableros indicadores de los precios vigentes por localidad y del importe del gravamen a cargo del público, o de por lo menos un programa del espectáculo que se efectúe en el local, intervenido por la autoridad municipal competente, de las urnas buzón en cada puerta de acceso, para el depósito en ellas de los talones de la entrada, se reprimirá con multa de 20 a 1.200 UF; o clausura hasta 180 días o sin término; o inhabilitación hasta 180 días o definitiva.

ARTÍCULO 165.- La circulación o comercialización de rifas, bonos u otro tipo de instrumentos de similares características que importaren promesa de remuneración o de premios en dinero o especie sin la autorización previa del Municipio, se reprime con multa de 20 a 1.200 UF; o comiso.

Al mismo trato contravencional son sometidos los instrumentos por los que se requieren donaciones o contribuciones públicas toda vez que se omita el requisito de la autorización municipal previa.

Cuando la comercialización se realiza por persona física o jurídica distinta de aquella bajo cuya responsabilidad o en cuyo beneficio se hubieren emitido los citados instrumentos, las multas serán aplicables a ambas, salvo que se demostrare buena fe en ésta última.

CAPÍTULO VII - DE LAS FALTAS CONTRA EL USO DE LA VÍA PÚBLICA Y LUGARES DE PÚBLICO ACCESO

ARTÍCULO 166.- El daño causado a los árboles, plantas, flores, sus tutores, o defensas, monumentos, columnas de iluminación, bancos, asientos, verjas u otros elementos existentes en plazas, calles, parques, caminos o paseos públicos se reprime con multa de 20 a 1.200 UF. El pago de la multa no exime al infractor de la obligación que le compete de reparar el daño causado.



ARTICULO 167.- La extracción o poda de árboles ubicados en lugares públicos sin permiso previo de la autoridad competente o en contravención a las normas reglamentarias, se reprimirá con multa de 20 a 1.200 UF. La multa se aplica por cada ejemplar extraído o podado y será sin perjuicio de la obligación del infractor de reponerlo por la especie y en el lugar que indique la repartición competente.

ARTICULO 168.- La extracción o movimiento de tierra de plazas, parques, calles, caminos, paseos y demás lugares públicos, salvo en los casos expresamente autorizados por autoridad competente se reprimirá con multa de 20 a 1.200 UF o clausura hasta 180 días o sin término; o inhabilitación hasta 180 días o comiso.

ARTICULO 169.- La no construcción, la falta de reparación o de mantenimiento en buen estado de las cercas y aceras de los inmuebles, se reprimirá con multa de 20 a 1.200 UF.

ARTICULO 170.- La apertura de la vía pública sin el permiso exigible o en contravención a la reglamentación vigente o a la omisión de colocar defensas, vallas, anuncios, dispositivos, luces o implementos o de efectuar obras o tareas prescriptas por los reglamentos de seguridad de las personas y bienes en la vía pública, se reprime con multa de 50 a 1.200 UF o clausura hasta 180 días o sin termino. Si la infracción fuera cometida por empresa concesionaria de servicios públicos o contratistas de obras públicas o particulares, se reprime con multa de 50 a 2.000 UF o clausura hasta 180 días o sin término o inhabilitación hasta 180 días o definitiva.

ARTICULO 171.- La colocación, depósito, lanzamiento, transporte, abandono o cualquier otro acto u omisión que implique la presencia de vehículos, animales, objetos, líquidos u otros elementos en la vía pública o lugares sometidos al dominio público del Estado, en forma que estuviere prohibido por la reglamentación vigente, se reprime con multa de 30 a 1.200 UF o clausura hasta 180 días o sin termino; o inhabilitación hasta 180 días o definitiva o desocupación o traslado o demolición.



ARTICULO 172.- La ocupación de la vía pública con materiales para la construcción, máquinas, motores, herramientas, útiles y cualquier otro objeto destinado a preparar, facilitar o realizar una obra o demolición, o los elementos o los materiales provenientes de una demolición, fuera de los límites autorizados por la autoridad municipal, se reprimirá con multa de 30 a 1.200 UF., o comiso o traslado; o demolición.

ARTICULO 173.- La ocupación de la vía pública con mesas o sillas destinadas a una explotación comercial, sin autorización previa por parte del municipio o con número mayor de mesas o sillas que el autorizado se reprime con se reprimirá con multa de 20 a 1.200 UF., o clausura hasta 180 días o definitiva; o decomiso.

ARTICULO 174.- La ocupación de la vía pública con mercaderías o muestras con propósitos comerciales sin que sus propietarios posean el permiso, inscripción o comunicación exigibles o excediendo los límites autorizados se reprimirá con multa de 20 a 1.200 UF., o clausura hasta 180 días o sin término; o inhabilitación hasta 180 días o definitiva; o comiso; o desocupación o traslado; o demolición.

ARTICULO 175.- La instalación de toldos, marquesinas, cerramientos, soportes o cualquier otro tipo de fijamiento en lugares o condiciones no permitidas o en alturas menores sobre el nivel de veredas que las exigidas por las normas reglamentarias, se reprimirá con multa de 30 a 1.200 UF; o clausura hasta 180 días o definitiva; o comiso; o desocupación o traslado; o demolición.

ARTICULO 176.- La realización de ofertas o ventas en forma ambulante sin autorización o habilitación previa por parte del municipio, se reprimirá con multa de 20 a 1.200 UF; o comiso.

ARTICULO 177.- La realización de ofertas o ventas en forma ambulante de mercaderías y objetos cuya comercialización fuera prohibida, o en lugares donde no estuviere admitido o fuera de las áreas o sectores en los que la autoridad competente hubiere autorizado la actividad, se reprimirá con multa de 30 a 2.000 UF; o inhabilitación hasta 180 días o definitiva; o comiso.



ARTICULO 178.- La realización de ofertas o ventas en forma ambulante de mercaderías y objetos distintos de los que hubiere permitido vender o mediante el empleo de vehículos o elementos no aptos para tal fin o diversos de los autorizados, se reprime con multa de 20 a 1.200 UF; o comiso; o inhabilitación hasta 180 días o definitiva.

ARTICULO 179.- El estacionamiento o la detención de los vehículos destinados a la realización de ventas en forma ambulante, por espacios de tiempo superiores a los autorizados se reprimirá con multa de 20 a 1.200 UF; o comiso o inhabilitación hasta 180 días o definitiva.

ARTICULO 180.- El ofrecimiento a viva voz de los productos, o empleo de adminículos sonoros destinados a llamar la atención del público sobre las mercaderías o artículos en venta en forma ambulante, fuera de los casos y horarios permitidos, se reprimirá con multa de 20 a 1.200 UF, o comiso; o inhabilitación hasta 180 días o definitiva.

ARTÍCULO 181.- El encendido de fuego en la vía pública, se reprime con multa de 20 a 1.200 UF.

ARTICULO 182.- El estacionamiento de vehículos sobre la acera se reprime con multa de 30 a 1.200 UF.

ARTÍCULO 183.- La obstrucción de la circulación peatonal en locales de acceso público, en los horarios en que los mismos se hallaren habilitados, se reprime con multa de 20 a 1.200 UF.

ARTICULO 184.- La ocupación indebida o antirreglamentaria de lugares sometidos al dominio público de la Municipalidad o de las riberas, se reprimirá con multa de 20 a 1.200 UF.; o comiso; o desocupación o traslado; o demolición.



CAPÍTULO VIII - DE LAS FALTAS CONTRA LA PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

ARTICULO 185.- La realización de publicidad o propaganda por cualquier medio sin autorización o habilitación previa por parte del Municipio se reprime con multa de 20 a 1.200 UF. Si la infracción fuera cometida por empresa o agente de publicidad se reprimirá con multa de 20 a 1.200 UF; o inhabilitación hasta 180 días o definitiva; o comiso.

Cuando las infracciones previstas en el presente artículo comportaren además el daño material del lugar, parámetro o solar en que se hubiera efectuado la publicidad o propaganda la sanción mínima de multa a aplicar no podrá ser inferior a 30 UF, ni superior a 1.200 UF.

ARTICULO 186.- La realización de publicidad o propaganda en contravención a las normas que reglamenten la ubicación, alturas, distancias, y salientes de los anuncios, sus estructuras o soportes se reprimirá con multa de 20 a 1.200 UF, o clausura hasta 180 días o sin término; o inhabilitación hasta 180 días o definitiva; o comiso; o desocupación o traslado; o demolición.

Cuando las infracciones previstas en el presente artículo comportaren además el daño material del lugar, parámetro o solar en que se hubiera efectuado la publicidad o propaganda la sanción mínima de multa a aplicar no podrá ser inferior a 30 UF, ni superior a 1.200 UF.

ARTICULO 187.- La realización de publicidad o propaganda en lugares o por medios expresamente prohibidos por las normas vigentes o utilizando muros de edificios sin autorización de sus propietarios se reprimirá con multa de 20 a 1.200 UF. Si la publicidad o propaganda es emitida por establecimientos comerciales, se podrá ordenar la clausura hasta 180 días o sin término; o inhabilitación hasta 180 días o definitiva; o traslado; o demolición.

Cuando las infracciones previstas en el presente artículo comportaren además el daño material del lugar, parámetro o solar en que se hubiera efectuado la publicidad o



propaganda la sanción mínima de multa a aplicar no puede ser inferior a 30 UF, ni superior a 1.200 UF.

ARTÍCULO 188.- El daño o destrucción de elementos de publicidad permitidos y colocados en lugares autorizados se reprimirá con multa de 20 a 1.200 UF.

CAPITULO IX - DE LAS CONTRAVENCIONES A LA MORAL Y A LAS BUENAS COSTUMBRES

ARTICULO 189.- La fijación de anuncios que contuvieren errores gramaticales, palabras que no correspondan al uso normal de idiomas, vocablos o frases de mal gusto, palabras extranjeras que no sean acompañadas de su traducción al castellano en lugar visible, términos ofensivos para una religión, país, sociedad o personaje nacional o internacional contemporáneo o no, será reprimido con multa de 10 a 1.200 UF; o inhabilitación hasta 180 días o definitiva; o comiso.

ARTICULO 190.- El abuso de la credulidad pública ofreciendo adivinaciones, sortilegios, curas y realización de otra práctica similar será reprimido con multa de 30 a 2.000 UF, o clausura hasta 180 días o sin término; o inhabilitación hasta 180 días o definitiva; o comiso.

ARTICULO 191.- La fabricación, preparación, exhibición, venta o tenencia de sustancias, drogas o aparatos para usar con fines de placer violando la reglamentación vigente en la materia, será reprimido con multa de 30 a 2.000 UF., o clausura hasta 180 días o sin término; o inhabilitación hasta 180 días o definitiva; o comiso.

ARTICULO 192.- La presencia de menores en cualquier tipo de local en los que el ingreso o permanencia de aquellos estuvieran prohibidos, será reprimido con multa de 50 a 3.000 UF, o clausura hasta 180 días o sin término; o inhabilitación hasta 180 días o definitiva.



ARTICULO 193.- El maltrato de animales es reprimido con multa de 20 a 1.200 UF; o comiso.

ARTICULO 194.- La tenencia y venta de pegamentos a base de tolueno en lugares no habilitados para tal fin, es sancionado con multa de 30 a 1.200 UF a la que se puede sumar la de clausura o decomiso, cumplimentando con el tratamiento que exige la normativa vigente, sobre los residuos especiales a costo del infractor.

ARTICULO 195.- La tenencia y venta de pegamentos a base de tolueno en lugares habilitados a tal fin, infringiendo los requisitos que establece la reglamentación, son sancionado con multa de 30 a 1.200 UF a la que se podrá sumar la de inhabilitación o clausura de hasta 180 días o definitiva.

ARTICULO 196.- La venta de bebidas alcohólicas en lugares o a personas prohibidas, será sancionado con multa de 50 a 1.200 UF.- En caso de reincidencia se sanciona además de una multa mayor a la dispuesta en primer término, con una clausura de cinco días la primera vez; 10 días de clausura la segunda vez y clausura definitiva del comercio y retiro de la licencia comercial en caso de comprobarse tercera reincidencia.

CAPITULO X - DE LAS CONTRAVENCIONES A LAS NORMAS DE TRANSITO

ARTICULO 197.- Además de las penas de fijadas en el presente capítulo el Juez puede imponer desde la primera contravención como accesorio, la pena de inhabilitación hasta 180 días o definitiva.

ARTICULO 198.- Se sancionara a aquel que:

- 1) condujere un vehículo sin haber obtenido la licencia expedida por la autoridad competente, será sancionado con multa de 50 a 1.200 UN.
- 2) el que circulara con licencia de conducir vencida, será sancionado con multa de 10 a 1.200 UN.



- 3) el que circulara sin portar su licencia de conducir, será sancionado con multa de 50 a 1.200 UN.
- 4) el que condujere con licencia de conducir que presente signos evidentes de haber sido adulterada o deteriorada, será sancionado con multa de 50 a 1.200 UN.
- 5) el que circulara con licencia de conducir no correspondiente a la categoría del vehículo, será sancionado con multa de 50 a 1.200 UN.

ARTICULO 199.- El que se negare a exhibir su licencia de conductor y demás documentación exigible a la autoridad competente cada vez que le sea requerida, será reprimido con multa de 50 a 1.200 UN.

ARTICULO 199.- Se prohíbe conducir cualquier tipo de vehículos con una alcoholemia superior a cero (0) miligramos por litro de sangre. Quien violare la prohibición establecida en el párrafo anterior es reprimido con multa de 50 a 3.000 UF; o inhabilitación para conducir hasta 180 días. Al operarse la reincidencia, sin perjuicio de la pena pecuniaria que correspondiere, puede aplicarse la inhabilitación temporal o definitiva. Todo conductor debe sujetarse a las pruebas destinadas a determinar su estado de intoxicación alcohólica o por drogas para conducir, la negativa a realizar la prueba es interpretada como presunción de falta y podrá ser tenida como plena prueba a los fines de la condena.”

ARTICULO 200.- Permitir, ceder o consentir el manejo a personas sin licencia habilitada, es reprimido con multa de 30 a 1.200 UN.

ARTICULO 201.- Conducir sin anteojos, cuando el uso de los mismos fuere necesario u obligatorio para el conductor, será reprimido con multa de 30 a 1.200 UN.

ARTICULO 202.- Es sancionado:

- 1) quien condujere sin portar la documentación exigible a tal fin, es reprimido con multa de 30 a 1.200 UN.
- 2) quien condujere sin portar la cédula de identificación del vehículo, será reprimido con multa de 30 a 1.200 UN.



- 3) quien condujere sin portar autorización para conducir emitida por el titular del vehículo, será reprimido con multa de 30 a 1.200 UN.
- 4) aquel que careciere de los seguros obligatorios vigentes, será reprimido con multa de 30 a 1.200 UN.
- 5) quien condujere sin portar la constancia al día de pago de seguro vigente, será reprimido con multa de 30 a 1.200 UN.
- 6) quien condujere sin portar la constancia al día de pago de patente, será reprimido con multa de 30 a 1.200 UN.

ARTICULO 203.- Conducir vehículos con una sola mano o separando ambas del volante o manubrio o con niños al volante o manubrio, u otra persona, u objetos, será reprimido con multa de 30 a 1.200 UN.

ARTICULO 204.- El que condujere utilizando auriculares o sistemas de comunicación celular o radiofrecuencia, será sancionado con multa de 50 a 3.000 UN.

ARTICULO 205.- El que circular sin colocarse cinturones de seguridad, será sancionado con multa de 50 a 3.000 UN.

ARTICULO 206.- Disputar carreras en la vía pública, será reprimido con multa de 50 a 3.000 UN, e inhabilitación para conducir hasta 180 días. Al operarse la segunda reincidencia, la inhabilitación será definitiva.

ARTICULO 207.- No conservar la derecha del camino, o circular en forma sinuosa, será reprimido con multa de 50 a 1.200 UN.

ARTICULO 208.- No circular contra el borde derecho del camino, cuando el vehículo transite a marcha reducida, o en las encrucijadas, virajes, puentes, alcantarillas o vías férreas o cuando otro vehículo solicite prioridad de paso o las condiciones de visibilidad no sean normales será reprimido con multa de 30 a 1.200 UN.



ARTICULO 209.- Circular o estacionar en contramano o en sentido contrario al establecido será reprimido con multa de 50 a 1.200 UN.

ARTICULO 210.- Circular con vehículo que posea accesorios que sobresalgan de las dimensiones normales del mismo, o que sobrepasen los paragolpes o que por su naturaleza importen riesgo para la seguridad de las personas y bienes, será reprimido con multa de 30 a 1.200 UN.

ARTICULO 211.- El conductor que maniobraré retomando el sentido inverso de su circulación, o quien disminuyere bruscamente la velocidad o detuviere el vehículo sin tomar las precauciones necesarias y sin haber prevenido de tal intención mediante las señales reglamentarias, se reprimirá con multa de 30 a 1.200 UN.

ARTICULO 212.- Adelantarse indebidamente a otro vehículo sin tocar bocina o efectuar la señal luminosa correspondiente, se reprimirá con multa de 30 a 1.200 UN.

ARTICULO 213.- Adelantarse por la derecha o solicitar paso de ese lado se reprimirá con multa de 50 a 1.200 UN.

ARTICULO 214.- Acelerar la velocidad cuando otro conductor se dispone a pasar en forma correcta, se reprimirá con multa de 30 a 1.200 UN.

ARTICULO 215.- Adelantarse a otro vehículo en los puentes, vías férreas, bocacalles, encrucijadas, curvas o cualquier otro lugar donde perturbare la marcha de otro vehículo o creare peligro para terceros, se reprimirá con multa de 50 a 1.200 UN.

ARTICULO 216.- Cruzar puentes, curvas, cruces importantes o tramos en reparación a velocidad superior a los (20) veinte kilómetros, se reprimirá con multa de 30 a 1.200 UN o inhabilitación hasta 180 días.



ARTICULO 217.- Cruzar paso a nivel a la par de otro vehículo y/o velocidad superior a (20) veinte kilómetros por hora se reprimirá con multa de 30 a 1.200 UN; o inhabilitación hasta 180 días.

ARTICULO 218.- Conducir vehículos a velocidad superior a los (40) cuarenta kilómetros por hora, en la zona urbana y a (20) veinte kilómetros por hora en las proximidades de escuelas, hospitales y otros centros asistenciales o estaciones de transporte público de personas, se reprimirá con multa de 50 a 1.200 UN o inhabilitación hasta 180 días.

ARTICULO 219.- Circular a velocidad que exceda la máxima establecida en las leyes especiales o señalizada por la autoridad competente, se reprimirá con multa de 50 a 1.200 UN o inhabilitación hasta 180 días.

ARTICULO 220.- Circular a velocidad reducida en modo tal que importare una obstrucción al tránsito, sin que medien causas de justificación se reprimirá con multa de 30 a 1.200 UN o inhabilitación hasta 180 días.

ARTICULO 221.- Circular sobre aceras, bici-sendas, plazas, parques o paseos públicos, con vehículos que tuvieran prohibido hacerlo por las reglamentaciones vigentes se reprimirá con multa de 30 a 1.200 UN; o inhabilitación hasta 180 días.

ARTICULO 222.- Detener voluntariamente un vehículo en medio de la calzada por cualquier motivo, aun para subsanar desperfectos de aquel, se reprimirá con multa de 30 a 1.200 UN.

ARTICULO 223.- No adoptar en caso de inmovilización por fuerza mayor las medidas necesarias para colocar el vehículo sobre su mano al borde del camino o junto a la acera, colocando balizas reglamentarias a distancia legal, se reprimirá con multa de 30 a 1.200 UN.



ARTICULO 224.- No ceder el paso a peatones para atravesar la calzada por la senda de seguridad o por el lugar correspondiente a este en caso de no hallarse demarcada, se reprimirá con multa de 50 a 1.200 UN.

ARTICULO 225.- No aminorar la velocidad al aproximarse a la senda de seguridad peatonal, o en el lugar correspondiente a ésta en caso de no hallarse demarcada, se reprimirá con multa de 30 a 1.200 UN.

ARTICULO 226.- No respetar la prioridad de paso de los vehículos que circulan a la derecha del conductor, por las transversales en las bocacalles de la zona urbana, se reprimirá con multa de 30 a 1.200 UN.

ARTICULO 227.- No ceder el paso a vehículos de bomberos, ambulancias, fuerzas de seguridad o de autoridad pública que lo solicitaren por cualquier medio, se reprimirá con multa de 50 a 1.200 UN.

ARTICULO 228.- Tomar la derecha de la calzada a distancia menor de 30 metros de la bocacalle para iniciar la maniobra de giro hacia el mismo lado, se reprimirá con multa de 30 a 1.200 UN.

ARTICULO 229.- No anunciar la intención de giro con señal luminosa; hacerlo solo a distancia menor de treinta (30) metros de la bocacalle respectiva, se reprimirá con multa de 30 a 1.200 UN.

ARTICULO 230.- Disputar pruebas de regularidad en la vía pública, sin la autorización correspondiente, se reprimirá con multa de 40 a 1.200 UN; o inhabilitación hasta 180 días.

ARTICULO 231.- Conducir vehículos de carga o de transporte público de pasajeros por el centro de la calle, o por lugares no autorizados, violar los horarios de carga y descarga, su realización en lugares prohibidos o en forma tal que perturbe la circulación



de vehículos o peatones, se reprimirá con multa de 50 a 1.200 UN o inhabilitación hasta 180 días.

ARTICULO 232.- Admitir, provocar, o inducir al conductor de un vehículo de transporte público de pasajeros el ascenso o descenso de pasajeros o carga en lugares no autorizados, se sancionará con multa de 50 a 1.200 UN; o inhabilitación hasta 180 días.

ARTICULO 233.- Permitir el conductor de un medio público de transporte el ascenso o descensos de pasajeros con el vehículo en movimiento, se reprimirá con multa de 50 a 1.200 UN, o inhabilitación hasta 180 días.

ARTICULO 234.- Interrumpir filas de escolares que atravesaren la calzada se reprimirá con multa de 30 a 1.200 UN; o inhabilitación hasta 180 días.

ARTICULO 235.- Pedir paso en forma indebida, se reprimirá con multa de 30 a 1.200 UN.

ARTICULO 236.- El que girase a la izquierda en calles de doble mano y semáforos que no lo autoricen o cuando estuviere señalizada la prohibición, será sancionado con multa de 40 a 1.200 UN.

ARTICULO 237.- Circular marcha atrás en forma indebida o hacerlo en un trayecto superior a los (12) doce metros se reprimirá con multa de 30 a 1.200 UN.

ARTICULO 238.- Obstruir, impedir u obstaculizar el tránsito en forma injustificada, excepto en los casos que tienen prevista otra pena especificada en este artículo, se reprimirá con multa de 62 a 1.200 UN.

ARTICULO 239.- No detenerse o dar aviso a la policía del lugar, los conductores en caso de imposibilidad de estos, los ocupantes de vehículos que hubieren colisionado o hubieren sido afectados en un accidente de tránsito, será reprimido con multa de 40 a



1.200 UN. Esta pena es de aplicación tanto para el conductor como para los ocupantes de cada vehículo que hubiere intervenido en la colisión o accidente.

ARTICULO 240.- El que desobedeciere las indicaciones de tránsito, efectuadas por los agentes encargados de dirigirlo o las de los semáforos, o las señales impresas, luminosas o cualquier otra, se reprimirá con multa de 50 a 1.200 UN; o inhabilitación hasta 180 días. A los fines de la aplicación del presente artículo y como señales de los semáforos se entiende lo siguiente:

- 1) luz verde: habilita el paso del conductor;
- 2) luz amarilla fija: habilita el paso siempre y cuando ya haya traspuesto el conductor el límite de la senda peatonal. De no encontrarse demarcada la senda peatonal, se entenderá como límite exterior de la misma la prolongación en la acera de la línea municipal de edificación;
- 3) luz amarilla intermitente: habilita el paso con precaución;
- 4) luz roja: Paso prohibido.

ARTICULO 241.- Estacionar en lugar prohibido, en doble fila, o sobre la vereda, ocupando parte de ella, se reprimirá con multa de 30 a 1.200 UN.

ARTICULO 242.- Estacionar en lugar donde rige el estacionamiento medido sin exhibir la tarjeta horaria correspondiente de conformidad a lo establecido la reglamentación vigente en la materia, se reprimirá con multa de 30 a 1.200 UN.

ARTICULO 243.- Estacionar el vehículo a menos de diez (10) metros de puente, vías férreas, encrucijadas, o curvas, se reprimirá con multa de 30 a 1.200 UN.

ARTICULO 244.- Estacionar un vehículo sin dejar un espacio libre de cincuenta (50) centímetros respecto de los vehículos que se hallaren delante o detrás, o de cada uno de los costados en los lugares donde el estacionamiento estuviere reglamentado en baterías de cuarenta y cinco grados (45°), o no dejar un espacio libre de treinta (20) centímetros entre el vehículo y el cordón de la acera, o no dejarlo debidamente frenado, se reprimirá con multa de 30 a 1.200 UN.



ARTICULO 245.- Estacionar un vehículo frente a puertas de cocheras o a menos de cinco metros de la línea de edificación transversal en las esquinas, o a menos de diez metros (10) de los sitios señalados como parada de los vehículos de transporte público de pasajeros, se reprimirá con multa de 30 a 1.200 UN.

ARTICULO 246.- Estacionar vehículos de transporte de explosivos o inflamable en zona urbana, se reprimirá con multa de 50 a 3.000 UN; o inhabilitación hasta 180 días o definitiva.

ARTICULO 247.- Carecer el vehículo de condiciones para su circulación o hallarse en estado deficiente su estructura, o piezas o partes vitales, de modo tal que implicare riesgo para las personas y bienes propios o de terceros, se reprimirá con multa de 50 a 2.000 UN; o inhabilitación hasta 180 días o definitiva.

ARTICULO 248.- No poseer los automotores, motocicletas, triciclos, cuatriciclos, o vehículos en general sistema de frenos de acción independiente o los mismos sean deficientes; o resultare insuficiente por su calidad o estado, para el correcto frenado del rodado, se reprimirá con multa de 30 a 1.200 UN; o inhabilitación hasta 180 días o definitiva.

ARTICULO 249.- Carecer de bocina reglamentaria, colocar o usar bocinas antirreglamentarias o sirenas, o usar indebidamente la bocina reglamentaria, se reprimirá con multa de 30 a 1.200 UN.

ARTICULO 250.- Carecer de espejo retroscópico, se reprimirá con multa de 30 a 1.200 UN.

ARTICULO 251.- Carecer de parabrisas, limpiaparabrisas o funcionar este defectuosamente, colocar objetos o elementos que de alguna manera dificulten la visión a través del parabrisas o del vidrio trasero de los vidrios laterales del vehículo se reprimirá con multa de 30 a 1.200 UN.



ARTICULO 252.- La falta, deficiencia y alteración del silenciador, la colocación de dispositivos antirreglamentarios; la salida directa total o parcial de los gases de escape o la producción de humo o ruido en exceso, el uso e instalación indebida de interruptor de silenciador o la producción de ruidos derivados del uso del automotor que superen los niveles establecidos por las leyes y normas en vigencia, se reprimirá con multa de 30 a 1.200 UN o inhabilitación hasta 180 días o definitiva; o comiso.

ARTICULO 253.- Carecer de paragolpes delantero y trasero o de uno de ellos, se reprimirá con multa de 30 a 1.200 UN.

ARTICULO 254.- Poseer uno o ambos paragolpes colocados en forma antirreglamentaria o usar paragolpes no reglamentarios, se reprimirá con multa de 30 a 1.200 UN.

ARTICULO 255.- Carecer de una o ambas chapas patentes colocadas o que las mismas estén adulteradas, falsificadas, o al conducir con el vehículo, la chapa patente fuere ilegible, se reprimirá con multa de 30 a 1.200 UN.

ARTÍCULO 256.- Se sancionará a aquellos que por:

- 1) carecer de extintor o balizas reglamentarias o resultar insuficiente o inapto para su fin específico, se reprimirá con multa de 20 a 1.200 UN.
- 2) carecer de baldes de arena y extintores adecuados, cuando se trate de transporte de sustancias peligrosas, se reprimirá con multa de 20 a 2.000 UN.

ARTICULO 257.- Carecer de luz blanca en la parte posterior que ilumine la chapa de registro, se reprimirá con multa de 20 a 1.200 UN.

ARTICULO 258.- Carecer de dos luces blancas de alcance reducido, medio y largo, o de una de ellas en la parte delantera de los vehículos, se reprimirá con multa de 30 a 1.200 UN.



ARTICULO 259.- Usar luz alta o deslumbrante y otras luces antirreglamentarias, se reprimirá con multa de 30 a 1.200 UN.

ARTICULO 260.- Carecer de las dos luces reglamentarias o de una de ellas en la parte posterior del vehículo se reprimirá con multa de 30 a 1.200 UN.

ARTICULO 261.- No encender total o parcialmente cualquiera de las luces reglamentarias, se reprimirá con multa de 30 a 1.200 UN.

ARTICULO 262.- Carecer de algunos de los requisitos reglamentarios no contemplados en los artículos anteriores, se reprimirá con multa de 20 a 1.200 UN.

ARTICULO 263.- En todos los casos en que la contravención no fuere corregible en forma inmediata, mediare colisión o accidente, o la prosecución de la marcha importare riesgo manifiesto para la vida o la integridad del o los ocupantes de los vehículos o para terceros, la autoridad interviniente podrá impedir la circulación de los mismos y adoptar las medidas pertinentes para la desaparición de la falta y del riesgo o peligros derivados del mismo.

ARTICULO 264.- Cometer cualquier otra infracción prevista en la Ley Nacional de Tránsito, Ley Integral de Tránsito de la Provincia, sus modificaciones y Ordenanzas vigentes en la materia, se reprimirá con multa de 30 a 1.200 UN; o inhabilitación hasta 180 días o definitiva, o comiso.

ARTICULO 265.- Carecer las bicicletas de condiciones de seguridad, elementos retro reflectantes en pedales y ruedas, o luces reglamentarias, o no observar su conductor las reglas de conducción exigibles, se reprimirá con multas de 30 a 1.200 UN o inhabilitación hasta 180 días o definitiva, o comiso.

ARTICULO 266.- Transitar con maquinaria agrícola, industrial, camiones o tránsito pesado en el radio céntrico o calles pavimentadas, transportar personas en dichos vehículos, no observar las normas de conducción exigibles a los automovilistas y demás



reglamentaciones vigentes para los mismos, así como circular o estacionar camiones por zonas no autorizadas, se reprimirá con multa de 30 a 1.200 UN.

ARTICULO 267.- Los ciclomotores, motos, cuatriciclos, triciclos y sidecar deberán contar con los siguientes elementos de seguridad: espejo retrovisor en la parte delantera, luces delanteras y traseras que deberán permanecer encendidas durante las horas de oscuridad, luz de freno, silenciador de escape y demás requisitos reglamentarios requeridos a los automovilistas. El conductor deberá poseer y portar la licencia habilitante, documentación del vehículo, factura de compra o permiso de circulación o cédula de identificación del vehículo, placa patente colocada en el mismo, usar casco de protección, y respetar todas las normas de tránsito y estacionamiento exigibles. En caso de transportar acompañante que no podrá ser más de uno, este deberá asimismo usar casco protector y el vehículo reunirá las siguientes características: doble asiento único o separado, agarradera y estribos adecuados que permitan a dicha persona asirse debidamente y lograr el apoyo completo de ambos pies, uno en cada estribo lateral. La infracción a lo dispuesto en el presente artículo, se reprimirá con multa de 30 a 1.200 UN.

ARTICULO 268.- Transitar el peatón sobre la calzada o cruzar en lugares no autorizados o en forma antirreglamentaria, se reprimirá con multa de 30 a 1.200 UN.

ARTICULO 269.- Los vehículos detenidos en depósito, salvo el caso de la moto vehículos, abonarán por día 10 UN fijándose como límite máximo de percepción por dicho concepto el equivalente al 10 % del valor del vehículo.

Para liberar el vehículo depositado el interesado deberá abonar previamente la multa que correspondiere y el importe resultante por depósito de vehículo. Tratándose de moto vehículos para el retiro de los mismos será necesario únicamente que se abone la o las multas que fije el Juzgado de Faltas de la Municipalidad de la Ciudad de Apóstoles.

CAPITULO XI - DE LAS CONTRAVENCIONES A LAS NORMAS QUE REGLAMENTAN EL TRANSPORTE



ARTICULO 270.- Las contravenciones a lo dispuesto por la Ordenanza que reglamenta el servicio de Transporte colectivo urbano de pasajeros y normas vigentes en la materia sobre transporte colectivo de pasajeros se sancionaran con multa de 20 a 4.500 UF; o inhabilitación hasta 180 días o definitiva.

ARTICULO 271.- El establecimiento de servicios comunales de transporte sin autorización o habilitación exigible o la ampliación, reducción o modificación de los existentes, sin permiso, habilitación, inscripción o comunicación exigibles será reprimido con multa de 20 a 4.500 UF; o inhabilitación hasta 180 días o definitiva.

ARTICULO 272.- La incorporación de vehículos en las líneas comunales tanto para aumentar el parque automotor de la empresa, cuanto para reemplazar a otro o la reducción del número de vehículos en servicio sin permiso del poder concedente, se reprimirá con multa de 20 a 4.500 UF; o inhabilitación hasta 180 días o definitiva. Las penas se aplicarán por vehículo en contravención.

ARTICULO 273.- La incorporación al servicio o el mantenimiento en el mismo de vehículo que no reunieran las dimensiones, características o calidades o no contaren con los accesorios mecánicos o eléctricos exigidos, total o parcialmente; o que lo poseyera en grado deficiente, o insuficiente, se reprimirá multa de 20 a 4.500 UF; o inhabilitación hasta 180 días o definitiva. Las penas se aplicaran por vehículo en contravención.

ARTICULO 274.- El establecimiento o traslado de terminales de recorrido sin permiso del poder concedente se reprimirá con multa de 20 a 4.500 UF; y clausura, sin perjuicio de las demás penas que correspondiere aplicar.

ARTICULO 275.- La modificación total o parcial del recorrido autorizado, sin permiso del poder concedente, salvo en los supuestos de intransitabilidad no previsibles de la ruta habilitada o de peligro inminente y grave, se reprimirá con multa de 20 a 4.500 UF; o inhabilitación hasta 180 días o definitiva.



ARTICULO 276.- La modificación de los horarios o frecuencia de los servicios, sin permiso del poder concedente, se reprimirá con multa de 20 a 4.500 UF; o inhabilitación hasta 180 días o definitiva.

ARTICULO 277.- La omisión del requisito de inspección o desinfección obligatorias de los vehículos, se reprimirá con multa de 20 a 4.500 UF; o inhabilitación hasta 180 días o definitiva. Las penas se aplicarán por vehículo en infracción.

ARTICULO 278.- La omisión de exhibir a requerimiento de autoridad competente el certificado de inspección del vehículo, expedido en otra jurisdicción, se reprimirá con multa de 20 a 4.500 UF o inhabilitación hasta 180 días o definitiva.

ARTICULO 279.- El transporte colectivo de pasajero en vehículos que carecieran de luz blanca que iluminan el letrero indicador de las terminales y el número de línea, se reprimirá con multa de 20 a 4.500 UF.

ARTICULO 280.- El uso no autorizado expresamente de vías y espacios públicos del ejido municipal por parte de las empresas afectadas al transporte de colectivos de pasajeros, se reprimirá con multa de 20 a 4.500 UF o inhabilitación hasta 180 días o definitiva. La pena se aplicará por vehículo en contravención.

ARTICULO 281.- El conductor que no poseyera licencia habilitante, perteneciente a la categoría profesional, transporte de pasajeros son reprimido con multa de 20 a 4.500 UF; o inhabilitación hasta 180 días o definitiva.

ARTICULO 282.- La comisión de actos que por su naturaleza atentan contra el respeto y cortesía que se debe dispensar al público, se reprimirá con multa de 20 a 4.500 UF; o inhabilitación hasta 180 días o definitiva.

ARTICULO 283.- Hallarse vencida la póliza de seguro a cargo del titular de la empresa, se reprimirá con multa de 30 a 4.500 UF; o inhabilitación hasta 180 días o definitiva. Las penas se aplicarán por vehículo en contravención.



ARTICULO 284.-La omisión de la registración exigible y toda otra falta a las normas reglamentarias de los servicios de transporte de pasajeros se reprimirá con multa de 20 a 4.500 UF; o inhabilitación hasta 180 días o definitiva.

ARTICULO 285.- El titular de la empresa que presta el servicio público y el conductor de la unidad de infracción, son pasibles de las sanciones previstas en presente capítulo.

ARTICULO 286.- En los casos que se aplicare pena de inhabilitación o que se dispusiere por autoridad administrativa el retiro de servicios de una o más unidades, las empresas deben adoptar las medidas tendientes a impedir que se resientan las prestaciones a su cargo.

ARTICULO 287.- El titular de la empresa que presta el servicio taxi o remis o el conductor de la unidad en infracción, serán pasibles de las sanciones previstas en presente capítulo.

ARTICULO 288.- Las contravenciones a las normas contenidas en las Ordenanzas Municipales y reglamentación vigente en la materia sobre servicio público de coches taxímetros o remises, se reprimirá con multa de 20 a 1.200 UF; o inhabilitación hasta 180 días o definitiva.

ARTICULO 289.- La explotación del servicio de automóvil taxímetro o remis mediante vehículo que no contare con la autorización, licencia o habilitación municipal se reprimirá con multa de 30 a 4.500 UF.

ARTICULO 290.- La falta de aparato de taxímetro o el funcionamiento irregular del aparato de taxímetro se reprimirá con multa de 20 a 1.200 UF; o inhabilitación hasta 180 días o definitiva.



ARTICULO 291.- La violación de precintos, o la colocación de adminículos internos o externos que alteraren el funcionamiento del aparato taxímetro, se reprime con multa de 30 a 2.000 UF; o inhabilitación hasta 180 días o definitiva.

ARTICULO 292.- La percepción de una tarifa superior a la permitida por la autoridad competente se reprimirá con multa de 30 a 2.000 UF; o inhabilitación hasta 180 días o definitiva.

Igual multa se aplica a:

- 1) al titular de agencia de remis o de licencia taxi que no exhibiere el cuadro tarifario vigente ya sea en locales o vehículos;
- 2) al conductor de remis que no exhibiere licencia profesional categoría D, seguro obligatorio o carnet sanitario;
- 3) al titular de agencia de remis que no informare al Departamento Ejecutivo Municipal y al Honorable Concejo Deliberante el cambio de tarifas.

ARTICULO 293.- Hacer uso del vehículo de remis o taxi afectado al servicio con cualquier tipo de trailer de carga, se reprimirá con multa de 30 a 2.000 UF; o inhabilitación hasta 180 días o definitiva.

ARTICULO 294.- Hallarse vencida las pólizas de seguros a cargo del titular de la licencia se reprimirá con multa de 30 a 2.000 UF; o inhabilitación hasta 180 días o definitiva.- Las penas se aplicarán por cada seguro vencido.

ARTICULO 295.- El incumplimiento de los requisitos exigidos por la reglamentación vigente en cuanto a características de los vehículos y sus accesorios, tapizados, colores y demás elementos mecánicos o eléctricos se reprimirá con multa de 20 a 1.200 UF; o inhabilitación hasta 180 días o definitiva.

ARTICULO 296.- La omisión de la inspección y de la desinfección obligatoria del vehículo se reprime con multa de 20 a 1.200 UF; o inhabilitación hasta 180 días o definitiva.



ARTICULO 297.- La omisión de exhibir a requerimiento de autoridad competente el certificado de inspección del vehículo, expedido por otra jurisdicción se reprimirá con multa de 20 a 1.200 UF.

ARTICULO 298.- Las contravenciones contenidas en materia de Transporte escolar, se reprimirá con multa de 20 a 4.500 UF; o inhabilitación hasta 180 días o definitiva.

ARTICULO 299.- La realización del servicio de transporte escolar sin contar con habilitación o permiso exigible del vehículo, se reprimirá con multa de 20 a 4.500 UF; o inhabilitación hasta 180 días o definitiva.

ARTICULO 300.- La utilización de vehículos que no reunieran las condiciones, características, dimensiones o no contaren con los accesorios mecánicos y eléctricos exigidos por la reglamentación municipal, en forma parcial o total, o que los poseyeran deficiente o insuficiente, se reprime con multa de 20 a 4.500 UF; o inhabilitación hasta 180 días o definitiva. La pena se aplica por vehículo en infracción.

ARTICULO 301.- El conductor que transportare escolares de pie o un número mayor de la cantidad de asientos fijos autorizados o sin personas que cumplan la función de celaduría en el automotor, se reprimirá con multa de 20 a 4.500 UF; o inhabilitación hasta 180 días o definitiva.

ARTICULO 302.- La utilización de vehículos que no posean los colores distintivos exigidos por las normas en vigencia o careciere de la leyenda indentificatoria del destino para el cual se encuentra afectado, se reprimirá con multa de 20 a 4.500 UF; o inhabilitación hasta 180 días o definitiva.

ARTICULO 303.- La omisión de exhibir a requerimiento de autoridad competente el certificado de inspección expedido por otra jurisdicción será reprimido con multa de 20 a 4.500 UF.



ARTICULO 304.- El transporte de sustancias inflamables o explosivos de cualquier índole, en vehículo que no reúnen las características o no contaren con los accesorios de seguridad requeridos por las normas vigentes, o acondicionados en estos en forma indebida o el estacionamiento de los vehículos portadores en el ejido municipal se reprimirá con multa de 50 a 3.000 UF; o inhabilitación hasta 180 días o definitiva.

ARTICULO 305.- El transporte de sustancias inflamables o explosivos sin permiso, inspección, inscripción o comunicación exigible, se reprimirá con multa de 50 a 3.000 UF; o inhabilitación hasta 180 días o definitiva.

ARTICULO 306.- El transporte de cargas divisibles acondicionadas de modo tal que sobresalieren de los bordes o partes más salientes del vehículo, se reprimirá con multa de 50 a 3.000 UF; o inhabilitación hasta 180 días o definitiva.

ARTICULO 307.- El transporte de cargas indivisibles que sobresaliera de los bordes o partes más salientes del vehículo sin portar los extremos delanteros y traseros el correspondiente banderín de prevención o con solo uno de ellos, se reprimirá con multa de 50 a 3.000 UF; o inhabilitación hasta 180 días o definitiva.

ARTICULO 308.- El transporte de cargas indivisibles o inflamables en vehículo que careciere de una luz roja en la parte central y más alta del mismo, se reprime con multa de 30 a 1.200 UF; o inhabilitación hasta 180 días o definitiva.

ARTICULO 309.- El transporte de cargas en vehículo que careciere de tres luces verdes colocadas en la parte superior y frontal de la cabina, o de alguna de ellas, se reprimirá con multa de 30 a 1.200 UF; o inhabilitación hasta 180 días o definitiva.

ARTICULO 310.- El transporte de cargas en vehículos o sus acoplados que carecieren de tres luces rojas en la parte superior de la caja o carrocería o de alguna de ellas, se reprimirá con multa de 30 a 1.200 UF; o inhabilitación hasta 180 días o definitiva.



ARTICULO 311.- Cuando el transporte se efectuare por empresas establecidas en el Municipio, puede el Juez aplicar penas accesorias de clausura hasta 180 días o sin término o inhabilitación hasta 180 días o definitiva, en todos los casos de infracciones contempladas en este título.

ARTICULO 312.- Las contravenciones a la reglamentación vigente sobre transporte de carga liviana por automotor (taxi-flet) se sanciona con multa de 20 a 1.200 UF o inhabilitación hasta 180 días o definitiva.

ARTICULO 313.- La explotación del servicio de transporte de cargas livianas por automotor sin contar con la concesión, habilitación o licencia municipal, se reprime con multa de 20 a 4.500 UF.

ARTICULO 314.- El transporte bajo modalidad Taxi Flet de cargas que excedan los mil kilogramos o las que por su volumen importen riesgo para la seguridad de terceros o usuarios, se reprime con multa de 20 a 1.200 UF; o inhabilitación hasta 180 días o definitiva.

LIBRO IV - DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 315.- La contravención a las disposiciones legales u Ordenanzas que no se encontraren tipificadas en los artículos precedentes son sancionadas con multa de 40 a 1.200 UF o inhabilitación o comiso o clausura de hasta 180 días o definitiva.

ARTÍCULO 316.- El presente ordenamiento comenzará a regir a partir del 01 de Enero de 2.009.

ARTICULO 317.- Derogase toda disposición que se oponga a la presente ordenanza.